

República Bolivariana de Venezuela
El Concejo Municipal del Municipio
“Ortiz”
Estado Bolivariano de Guárico.

En uso de sus atribuciones generales que le confiere la Ley Orgánica del Poder Público Municipal en el Artículo 54 numeral 2 y 95 Ordinal Primero.

Sanciona La siguiente,

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE LAS ACTIVIDADES
ECONOMICAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O
DE INDOLE SIMILAR, DEL MUNICIPIO “ORTIZ”
DEL ESTADO BOLIVARIANO DE GUÁRICO**

Título I
Disposiciones Generales
Del Impuesto y su Objeto

Artículo 1. La presente ordenanza tiene por objeto:

a.- Establecer el procedimiento y los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas para ejercer en forma tanto habitual como eventual en la jurisdicción del Municipio Ortiz, actividades económicas, de industria, comercio, servicios o de índole similar.

b.- Regular el impuesto sobre dichas actividades previsto en el numeral 2 del Artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela así como en el numeral 2 del Artículo 138 Y 160 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal que deben pagar quienes ejerzan tales actividades con fines de lucro o remuneración en este Municipio.

Artículo 2: El Hecho Imponible del impuesto sobre actividades económicas es el ejercicio habitual, eventual o ambulante, en o desde la jurisdicción de este Municipio, de una actividad económica, industrial, comercial, de servicios o de índole similar, con fines de lucro o remuneración, conforme a lo señalado en el Clasificador de Actividades Económicas anexo a la presente Ordenanza.

Parágrafo Único.-A los efectos de la presente Ordenanza se considera:

1.- Actividad Comercial:Toda actividad comercial que tenga por objeto la circulación y distribución de productos, bienes y servicios entre productores y consumidores, para la obtención de lucro o remuneración, y los derivados de los actos de comercio considerados, objetiva o subjetivamente, como tales por la legislación mercantil, salvo prueba en contrario.

2.- Actividad Industrial: Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos ya a otro proceso industrial preparatorio.

3.- Actividad Económica de Índole Similar: Toda actividad que busque la obtención de un beneficio material mediante la inversión de dinero, trabajo, bienes o recursos físicos, materiales o humanos, o la actividad que por su

naturaleza busca ganancia, utilidad, beneficio o rendimiento especialmente en dinero.-

4.- Ejercicio con Fines de Lucro: El ejercicio de las actividades aquí definidas, cuando con ello se busca la obtención de un beneficio material, independientemente que ese beneficio material: ganancia, provecho, utilidad o rendimiento, favorezca directa o exclusivamente a quien realiza la actividad o bien que el beneficiario sea un tercero, una colectividad o la sociedad misma, o que el lucro en si no se logre.

5.-Actividad de Servicios: toda actividad económica que tenga por objeto la prestación o el suministro de servicios tanto a productores como a consumidores, sea que predomine la labor física o la intelectual, para la obtención de lucro o remuneración y de los derivados de actos de comercios considerados, objetiva o subjetivamente como tales para la legislación mercantil, salvo prueba en contrario. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones, aseo urbano, entre otros así como la distribución de billetes de lotería, los bingos, casinos y demás juegos de azar. A los fines del gravamen sobre actividades económicas no se consideraran servicios, los prestados bajo relación de dependencia.

6.- Comercio al Por Mayor: actividad comercial que tiene por finalidad la distribución de productos o bienes entre productores o fabricantes y detallistas o la distribución de productos entre detallistas y consumidores.

7.- Comercio al Por Menor: actividad comercial que tiene por finalidad la distribución de bienes o productos entre el detallista y el consumidor.

Artículo 3.- El objeto o materia gravada por el impuesto de industria y comercio será en todo caso, la actividad comercial, industrial o económica de índole similar, genérica y abstractamente considerada, con prescindencia de los bienes o servicios producidos o comercializados a través de ellas.

Artículo 4.- A los fines de la presente Ordenanza se considera que la actividad económica, industrial, comercial, servicios o de índole similar es ejercida en el Municipio Ortiz, cuando una de las operaciones o actos fundamentales que la determinan ha ocurrido en su jurisdicción.

A los fines de imputar a la jurisdicción del Municipio la actividad económica ejercida generadora de la obligación de pagar el impuesto y el movimiento económico originado por ella, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1.- Si quien ejerce la actividad tiene establecimiento o sede ubicado en el Municipio, aun cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones municipales ofreciendo los productos objetos de la actividad que ejerce, toda la actividad que se ejerza y el movimiento económico que genere, deber referirse al establecimiento ubicado en este Municipio, y el impuesto municipal se pagará a éste.

2.- Si quien ejerce la actividad tiene establecimiento o sede ubicado en el Municipio, y además posee sedes o establecimientos en otros Municipios, o si tiene en éstos empresas o corresponsales que sirvan de agentes, vendedores o de representantes, la actividad realizada se dividirá, de manera de imputar a cada sede o establecimiento la actividad y el movimiento económico generado en la jurisdicción respectiva, y en el Municipio Ortiz, el impuesto deberá pagarse por la actividad y sobre el monto del movimiento económico imputado a la sede o sedes, ubicadas en ésta jurisdicción. En este último caso, para la imputación del ejercicio de la actividad y la determinación del monto del movimiento económico correspondiente a la o las sedes o establecimientos ubicados en este

Municipio, se tomar en cuenta la forma de facturar y contabilizar las operaciones y otros aspectos relevantes a tal fin.

3.- Cuando la actividad se realice, parte en la jurisdicción del Municipio Ortiz, y parte en jurisdicción de otro u otros municipios, se determinará la porción de las bases imponible proveniente del ejercicio de la actividad realizada en cada Municipio. En este caso no se tomar en cuenta el movimiento económico declarado y el monto pagado por impuesto en otra u otras entidades municipales, por concepto de Industria y Comercio generado en el ejercicio de la misma actividad, todo lo cual se demostrará ante el órgano competente al momento de hacer la declaración prevista en la presente Ordenanza.

4.- Cuando la actividad se realice a través de un tercero: comisionista, representante, etc., que tenga establecimiento o sede ubicado en el Municipio se considerará que el hecho imponible se ha realizado en esta jurisdicción y se aplicarán las reglas anteriores.

Parágrafo Único: Cuando se trate del ejercicio de actividades consistentes en la ejecución de obras o la prestación de servicios que deban ejecutarse en jurisdicción del Municipio Ortiz por quienes no tengan en esta jurisdicción su sede, domicilio o establecimiento, ni actúen a través de representantes o comisionistas sino directamente, se considerará que el hecho imponible ha ocurrido en la jurisdicción de este Municipio.

Capítulo II

De los Sujetos Pasivos del Impuesto

Artículo 5.- A los efectos de la presente Ordenanza son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes las personas naturales o jurídicas, así como, las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, que, directamente o a través de un tercero, ejerzan actividades industriales, comerciales o económicas de índole similar con fines de lucro, en jurisdicción del Municipio.

Serán sujetos pasivos en calidad de contribuyentes las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades generadoras de los impuestos, en forma asociada o mancomunada. En consecuencia, a los efectos de la liquidación y pagos de impuestos regidos por la presente Ordenanza, esos contribuyentes deberán declarar y computar dentro del movimiento económico de sus respectivos ejercicios la cuota de ingresos brutos que le corresponda de acuerdo a su participación, en los resultados productos de actividades realizadas en jurisdicción de este Municipio. Igual tratamiento se aplicará a los consorcios.

A los fines de la presente Ordenanza se consideran como consorcios a las agrupaciones empresariales, constituidas por personas jurídicas, que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada.

Artículo 6.- Son sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios:

1.- Las personas naturales o jurídicas que sean propietarios o responsables de empresas o establecimientos que ejerzan actividades comerciales, industriales o económicas de índole similar, con fines de lucro. La responsabilidad establecida en este numeral sólo se hará efectiva cuando el responsable hubiese actuado con dolo o culpa grave y se limitará al valor de los bienes de la empresa o establecimiento.

2.- Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios y las personas que ejerzan en nombre o por cuenta de otros, las actividades que se refiere la presente Ordenanza, respecto a la obligación tributaria que se genere para las personas en cuyo nombre actúan, sin perjuicio de su condición de contribuyentes por el ejercicio de las actividades que realicen en nombre propio.

3.- Los adquirentes de fondos de comercio y demás sucesores a título particular de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella. A estos efectos, se consideran sucesores a los socios y accionistas de las sociedades liquidadas. La responsabilidad establecida en este numeral está limitada al valor de los bienes que reciban, a menos que hubiesen actuado con dolo o culpa grave. Esta responsabilidad cesará a los seis (6) meses de comunicada la operación a la administración tributaria municipal y no se hará efectiva si el sucesor no pudo conocer oportunamente la obligación.

Capítulo III De la Base Imponible

Artículo 7.- La Base Imponible del impuesto sobre actividades económicas, de industria, comercio, servicios o de índole similar esta constituida por los Ingresos Brutos efectivamente percibidos en el periodo impositivo correspondiente por las actividades económicas u Operaciones cumplidas o que se consideren ejercidas en la jurisdicción del Municipio Ortiz, conforme a lo establecido en la presente Ordenanza. Los elementos representativos del movimiento económico del contribuyente se establecen en la forma que se especifica a continuación:

1.- Para quienes ejerzan actividades industriales, comerciales, de servicios o de índole similar, el Monto de sus Ingresos Brutos previa deducción de los montos por concepto de devoluciones en ventas, intereses financieros, dividendos y ventas de activos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

2.- Para quienes realicen operaciones bancarias, de capitalización y de ahorro y préstamo, el monto de los ingresos brutos por concepto de intereses, descuentos, cambios, comisiones, explotación de servicios y cualquier otro ingreso accesorio, incidentales o extraordinarios, provenientes de actividades realizadas por esos institutos. No se consideran como tales las cantidades recibidas en depósitos.

3.- Para las empresas de seguros, el monto de las primas recaudadas netas de devoluciones, el producto de las inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por reaseguradores, interés provenientes de operaciones financieras, los salvamentos de siniestros y otras percepciones por servicios.

4.- Para las empresas reaseguradoras, el monto de los ingresos brutos resultante de las primas retenidas (primas aceptadas menos primas retrocedidas) netas de anulaciones, más el producto de la explotación de sus servicios.

5.- Para los agentes comisionistas, corredores y sociedades de corretaje, agencias de turismo y viajes, oficinas de negocios y representantes, corredores y administradores de inmuebles y consignatarios que operen por cuenta de terceros con base de porcentajes, el ingreso bruto constituido por las comisiones y porcentajes percibidos y el producto de la explotación de sus servicios.

6.- Para los agentes comisionistas, el monto de las comisiones percibidas u honorarios fijos.

7.- Para quienes realicen actividades económicas bajo la denominación de Transporte de Carga, los ingresos brutos que se generen por fletes u otros conceptos de las cargas que transportan desde este municipio, sea cual fuera el destino de la mencionada carga.

Parágrafo Primero: Se entiende por Ingresos Brutos:

1.- Todas las cantidades, proventos o caudales que de manera regular, accidental o extraordinaria reciba quienes ejerzan una actividad económica.

2.- Todas las cantidades, proventos o caudales recibidos por cualquier causa relacionada con las actividades económicas gravadas a las que se dedique.

3.- Siempre que no este obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero.

4.- Que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante, ni provenga de actos de naturales civil.

Parágrafo Segundo: Para las actividades industriales la base imponible estará representada por todos los ingresos brutos, independientemente de donde se efectúen las ventas que generen dichos ingresos.

Parágrafo Tercero: No se consideraran como parte de los ingresos brutos para la determinación de la base imponible, la percepción de incentivos o beneficios fiscales que otorgue el Gobierno Nacional a las actividades económicas destinadas a la explotación, tales como Reintegros efectuados por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributario (SENIAT) por concepto de créditos fiscales conforme a la legislación nacional aplicable. Los sujetos deberán indicar en su contabilidad los ingresos obtenidos por dichos conceptos así como demostrar los documentos respectivos, en los casos de fiscalización previstos en la presente Ordenanza.

Parágrafo Cuarto: Para determinar la base imponible conforme a lo previsto en este Artículo, no se permitirá la deducción de ninguno de los ramos que constituyan dichos ingresos ni de las erogaciones hechas para obtenerlos, ni ninguna otra deducción que no esté expresamente prevista en la presente Ordenanza.

Parágrafo Quinto: El Alcalde o Alcaldesa, mediante el respectivo reglamento podrá establecer desgravámenes sobre los elementos representativos del movimiento económico de los contribuyentes:

a.- Que realicen actividades industriales, destinadas a la exportación o en la realización de otras obras de interés público calificadas como tales mediante decretos.

b.- Que realicen actividades constituidas por la comercialización de bienes exonerados de impuesto conforme al ordenamiento jurídico nacional.

c.- Que realicen actividades constituidas por la comercialización de bienes cuyos precios estén regulados por el Ejecutivo Nacional, conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Parágrafo Sexto: No forman parte de la base imponible:

a.- El Impuesto al valor agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la ley.

b.- Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estatal.

c.- Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstos en la Ley de Impuesto Sobre la Renta o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancias en el correspondiente ejercicio.

d.- Producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de la empresa.

e.- Producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.

f.- Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.

g.- Los ingresos brutos atribuidos a otros municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente.

Parágrafo Séptimo: Se tendrán como deducciones de la base imponible:

1.- las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicios, siempre que se hayan reportado como ingresos la venta o servicio objeto de la devolución.

2.- Los descuentos efectuados según las prácticas habituales de comercio.

Título II

Del Registro de Información de Contribuyentes de Industria y Comercio, Servicios y de la Obtención de la Licencia

Capítulo I

Del Registro de Información de Contribuyentes

Artículo 8: La Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal formara un Registro de Contribuyentes del Impuesto sobre Actividades Económicas, de todos los sujetos pasivos que realizan actividades gravables en la jurisdicción del Municipio Ortiz.

El Registro de Información de Contribuyentes se elaborará tomando en cuenta tanto las especificaciones contenidas en los expedientes, como en las solicitudes de las mismas y cualquier otra información que recabe para este fin. Los contribuyentes que realizan actividades económicas sin haber obtenido previamente la licencia de funcionamiento, deberán suministrar a la Alcaldía la información respectiva conforme al formulario que al efecto suministrara. La Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal La organización y actualización permanente del Registro de Información de Contribuyentes deberá permitir:

a.- Determinar el número de contribuyentes, su ubicación, el número de la Licencia correspondiente y otras características de los mismos.

b.- Controlar los derechos pendientes a favor del Fisco Municipal por concepto de impuestos regulados en la presente ordenanza y de multas, intereses y recargos aplicados conforme a la misma, así como el cumplimiento de sus obligaciones respecto de otros tributos municipales.

c.- Identificar los contribuyentes que por cualquier causa hayan cesado en el ejercicio de sus actividades o las hayan modificado y la de los contribuyentes o responsables que hayan dejado pendientes de pago el impuesto y sus accesorios.

Artículo 9.- El registro de información de Contribuyentes de Industria y Comercio deberá mantenerse permanentemente actualizado y a él deberá incorporarse, inmediatamente, las modificaciones que se produzcan en la información y condiciones originales dadas en el otorgamiento de la Licencia.

A los fines previstos en este Artículo, los contribuyentes y/o responsables están obligados a comunicar a la administración tributaria municipal cualquier modificación que pueda producirse en los datos exigidos en los Artículo 19 y 20 de esta Ordenanza. La comunicación se realizará dentro de los plazos y en la forma prevista en el Artículo 31.

Artículo 10.- La exclusión de contribuyentes del Registro de Información de Contribuyentes de Industria y Comercio, solo se hará después que la administración tributaria municipal hubiese verificado y hecho constar mediante acta que, efectivamente, se ha cesado en el ejercicio de las actividades o que se ha notificado al contribuyente la cancelación de la Licencia.

Artículo 11.- La administración tributaria municipal realizará con periodicidad no menor de dos años, un censo de contribuyentes y comparará sus resultados con el Registro de Información de contribuyentes de Industria y Comercio, para efectuar en este último los ajustes que resulten necesarios. Para completar y mantener actualizado el Registro de Información de contribuyentes de Industria y Comercio, la administración tributaria municipal podrá realizar inspecciones fiscales permanentes y utilizar la información catastral, los datos censales, las suscripciones de servicios públicos y los registros de organismos oficiales.

Artículo 12.- La administración tributaria municipal llevará, además, un Registro de Información Fiscal numerado, en el cual deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas las entidades o agrupaciones sin personalidad jurídica, susceptibles en razón de la actividad comercial, industrial o de índole similar que realicen, de ser sujetos o responsables del impuesto de industria y comercio.

El Reglamento determinará las normas que regularán la apertura del Registro, quienes deben inscribirse en él, las modalidades de expedición o caducidad del certificado de inscripción, los casos y circunstancias en que debe exhibirse y los funcionarios que pueden exigirlo, así como todo lo necesario para su funcionamiento y operatividad.

Artículo 13.- Las empresas públicas o privadas que suministren servicio eléctrico, gas domestico, agua potable, servicios de telecomunicaciones y aseo domiciliario, deberán comunicar a la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal, el número e identificación de los suscriptores del servicio con tarifa comercial o industrial. La Información deberá enviarse a la Dirección de Gestión y Administración tributaria Municipal cada tres (3) meses.

En los casos de servicios públicos prestados por la Alcaldía, se considera incorporada en el respectivo contrato la obligación de suministrar la información prevista en este Artículo.

Capitulo II De las Licencias

Sección Primera Del Procedimiento para Obtener la Licencia

Artículo 14.- Para el ejercicio de una actividad permanente en establecimientos ubicados en la jurisdicción del Municipio Ortiz, deberán solicitar y obtener previamente a su inicio la respectiva licencia. La Licencia es un acto administrativo mediante el cual el Municipio autoriza al titular la instalación y ejercicio, en el sitio, establecimiento o inmueble determinado, de las actividades económicas en ella señalada y en las condiciones y horarios indicados.

La solicitud y obtención de la licencia también la deberán cumplir quienes ejerciendo en forma permanente en otros municipios, se propongan realizar en forma habitual actividades económicas gravadas conforme a la presente Ordenanza, en el Municipio Ortiz.

Parágrafo Primero: Cuando se trate de establecimiento donde se expendan especies alcohólicas, deberán ajustarse a los requisitos que exijan las normas nacionales en materia de expendio de bebidas alcohólicas.

Parágrafo Segundo: Las Licencias para el ejercicio de actividades económicas en Jurisdicción del Municipio Ortiz, serán renovadas semestral.

Artículo 15.- La solicitud y tramitación de la Licencia causará una tasa, cuyo monto será de:

1.- El equivalente a $\frac{1}{2}$ PETRO, cuando se trate de actividades distintas al expendio de licores, y cuya naturaleza exige la revisión por parte de la Administración Tributaria Municipal del cumplimiento de requisitos exigidos por leyes y disposiciones nacionales.

2.- El equivalente a un (1) PETROS cuando se trate de actividades distintas al expendio de licores, y exija sólo la constatación del cumplimiento de requisitos exigidos por Ordenanzas, Reglamentos u otras Disposiciones Municipales.

Artículo 16.- Cuando se trate de ejercicio eventual, por parte de quienes no tengan sede en el Municipio y cuyas actividades consistan en la ejecución de obras o servicios en jurisdicción del mismo, para iniciar las actividades deberán notificar previamente al inicio de las misma y por escrito, a la administración tributaria, la fecha en que iniciarán la actividad con indicación de la dirección donde ejercerán y el lapso de su duración.

La notificación se hará en los formularios que al efecto suministrará la administración y en los cuales deberá expresarse los datos exigidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 del Artículo 19 y acompañare de los documentos previstos en los numerales 1,2, y 4 del Artículo 20. La Administración tributaria municipal acusará recibo de la notificación y documentación a que se refiere este Artículo y devolverá al interesado, en el mismo acto, un comprobante de recepción fechado y firmado.

Parágrafo Único: A los fines de determinación inicial, del impuesto correspondiente al mes inicial será utilizada la estimación de ingresos brutos notificada por el contribuyente.

Artículo 17.- La tasa deberá ser pagada previamente a la presentación de la solicitud o notificación, en una Oficina Receptora de Fondos Municipales, mediante planilla liquidada por la administración tributaria municipal que servirá de constancia a los efectos de lo previsto en el numeral 2 del Artículo 20.

Parágrafo Único: Mediante Decreto del Ejecutivo Municipal podrá ordenarse que los solicitantes calculen el monto de la tasa, realicen la autoliquidación y proceda su pago. El Decreto señalará las categorías de contribuyentes a los cuales se les aplicará el procedimiento de autoliquidación y las normas y procedimiento que al respecto deban cumplirse. En todo caso, la autoliquidación será verificable por la administración tributaria municipal.

Artículo 18.- Aun cuando la Licencia sea negada o el solicitante no complete el procedimiento de tramitación, no se tendrá derecho a la devolución de lo pagado por concepto de tasa.

Parágrafo primero: las tasas se calcularan conforme al valor de la unidad tributaria vigente en la oportunidad de la recepción de la solicitud. Aun cuando la licencia sea negada o el solicitante no complete el procedimiento de tramitación, no se tendrá derecho a la devolución de lo pagado por concepto de tasa.

Parágrafo Segundo: En caso que la licencia fuese negada, la nueva tramitación de la licencia tanto para personas naturales como jurídicas, causara una tasa única equivalente a dos (02) PETROS siempre y cuando:

- a.- Se trate del mismo establecimiento o un nuevo establecimiento que sea uso conforme.
- b.- La solicitud sea introducida en un lapso de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se denegó la licencia.

Artículo 19.- La Licencia deberá solicitarse, por escrito, en los formularios especiales que al efecto autorice y elabore la administración tributaria municipal.

En los formularios de solicitud deberá expresarse:

- 1.- El nombre de la persona natural, de la firma personal o la razón social bajo el cual funcionara el establecimiento o se ejercerá la actividad.
- 2.- La identificación, nacionalidad y dirección del propietario o representante legal del establecimiento.
- 3.- La clase o clases de actividades que ejercerán, la ubicación y dirección exacta del inmueble donde va a funcionar el establecimiento o se ejercerá la actividad, con indicación del número de catastro.
- 4.- El Capital y horario de trabajo.
- 5.- La distancia a que se encuentra el inmueble de los más próximos bares, clínicas, hospitales, dispensarios, institutos educacionales, funerarias y estaciones de servicio, si fuere el caso.
- 6.- La estimación de ingresos brutos **para el primer mes de actividad**, si fuere el caso, o para el periodo en que se ejercerá la actividad si este fuese eventual.
- 7.- Cualesquiera otras exigencias prevista en la presente Ordenanza o en otras disposiciones legales.

Parágrafo único: A los fines de la determinación inicial, liquidación y pago del impuesto correspondiente al **primer mes económico**, será utilizada la estimación de ingresos brutos solicitada en el numeral 6 de este Artículo.

Artículo 20.- Con la solicitud la licencia se deberá presentar los siguientes documentos:

- 1.- Copia de la inscripción en el Registro correspondiente, copia del acta constitutiva y estatutos de la persona jurídica si fuere el caso.
- 2.- Fotocopia de la Cédula de Identidad del Representante legal. (En el caso de Asociaciones Cooperativas copia de la cédula de identidad de cada uno de los asociados).
- 3.- Constancia de pago de la tasa a que se refiere el Artículo.
- 4.- Certificación Urbanística (Constancia de conformidad de uso) expedida por la dependencia Municipal Correspondiente, de que el inmueble en el cual se desarrollara la actividad tiene una zonificación cuyo uso es compatible con la misma, según las disposiciones de zonificación, urbanismo y arquitectura vigente.
- 5.- Número de Inscripción en el Registro de Información Fiscal (RIF).

6.- Copia del contrato de arrendamiento o documento de propiedad del inmueble donde ejercerá actividades la sociedad mercantil.

7.- Certificación de solvencia por propiedad inmobiliaria del inmueble donde ejercerá actividades la sociedad mercantil.

8.- Constancia de Revisión del Cuerpo de Bomberos.

9.- Certificación expedida por autoridades ambientales competentes, en los casos de licencias para industrias.

10.- Otros recaudos de acuerdo a la actividad sean otorgados o requeridos por otros Entes Públicos.

Parágrafo Único: Cuando se trate de establecimientos para ejercer actividades donde expendan especies alcohólicas, deberá presentarse constancia de haber cumplido los requisitos que exigen las normas nacionales en la materia. Cuando se trate de actividades para cuyo ejercicio las leyes o reglamentos nacionales exigen el permiso o autorización previa de la autoridad nacional o estatal competente, deberá presentar la constancia de haber obtenido permiso o autorización, salvo en los casos en que las normas aplicables exijan previamente la licencia municipal.

Artículo 21: Cuando se trate de actividades ejercidas a través de establecimientos donde los propietarios o responsables del mismo exploten o ejerzan, simultánea y separadamente, otros establecimientos de igual o diferente naturaleza, la licencia deberá solicitarse para cada establecimiento por separado.

A los fines de la presente Ordenanza, se entiende por Establecimiento el conjunto de elementos o recursos materiales y humanos que en un espacio físico común se destinan al desarrollo de una actividad con fines de lucro.”

Artículo 22.- A los fines de la obtención y expedición de la Licencia se consideran establecimientos distintos:

- 1.- Los que pertenezcan a personas diferentes aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad.
- 2.- Los que no obstante ejercer un mismo ramo de actividad y pertenecer o estar bajo la responsabilidad de una misma persona, estuvieren ubicados en locales o inmuebles diferentes.

Parágrafo Único: Se tendrá como un solo establecimiento al que funcione en dos o mas locales o inmuebles contiguos y con comunicación interna, y al que funcione en varios pisos o plantas de un mismo inmuebles, siempre que, en ambos casos, pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de una misma persona y exploten el mismo ramo de la actividad.

Artículo 23: Con la solicitud y demás recaudos introducidos, la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal formara el respectivo expediente, pero si encontrare que aquella no satisface los requisitos exigidos en los Artículos 19 y 20, y la misma no se admitirá y se devolverá al petionario mediante Resolución motivada, junto con las observaciones pertinentes, dentro de los ocho (8) días siguientes a la recepción. Subsana las causas que dieron origen a la devolución, se dará a la solicitud el curso correspondiente.

Artículo 24.- Si la solicitud cumple con los requisitos y documentos exigidos para su presentación, se admitirá y se procederá a numerarla por orden de ingreso, dejando constancia de la fecha de recepción y se extenderá un comprobante al solicitante, con indicación del número y de la fecha en que se le informara sobre su petición, dentro del plazo indicado en el Artículo 25.

Artículo 25: Una vez admitida la solicitud la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal verificará si en ella se cumplen las disposiciones previstas en la presente Ordenanza, y decidirá sobre la solicitud de otorgamiento de licencia, negándola o concediéndola, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha de admisión. Transcurrido este lapso, el solicitante deberá retirar el documento contentivo de la licencia, o la Resolución motivada que la niegue, según sea el caso.

Artículo 26.- Para la expedición de la licencia, es necesario que se de cumplimiento a las previsiones sobre zonificación, salubridad y seguridad pública establecido en el ordenamiento municipal y nacional.

La expedición de la licencia se negará cuando la instalación de la Sociedad mercantil o el ejercicio de las actividades, por su índole o situación, pudieren alterar el orden público, perjudicar la salud, perturbar la tranquilidad de los vecinos, cuando infrinja otras disposiciones legales vigentes y/o represente un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estatales o municipales y cuando la sociedad mercantil para la que se solicita la licencia tenga participación en alguna sociedad mercantil insolvente por obligaciones tributarias pendientes con el fisco municipal.

Artículo 27.- La Licencia autoriza la instalación y ejercicio, en un sitio, un local o un inmueble determinado de las actividades comerciales, industriales o de índole Económica en ellas señaladas, en las condiciones y en el horario indicado. La Licencia se expedirá en un documento que deberá colocarse en el local o inmueble donde se ejerza la actividad, en un sitio fácilmente visible a los fines de la fiscalización.

Artículo 28: El procedimiento de solicitud y obtención de la licencia, deberá cumplirse en los casos de: incorporación del ejercicio de una nueva actividad económica, industrial, comercial o de índole similar, aumento de locales autorizados, traslado del ejercicio de las actividades indicadas en la licencia a otro establecimiento (cambio de domicilio fiscal) u otras para las cuales se haya obtenido la licencia.

Artículo 29: La venta, cesión, arrendamiento, comodato o cualquier otra modalidad de traspaso de la propiedad o de la posesión de un establecimiento en el cual se ejercen actividades económicas deberá ser participadas a la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal por el vendedor, el comprador, el cedente, el arrendador, comanditario o cesionario dentro de los quince (15) días continuos a la inscripción en el Registro correspondiente, a los efectos de cambio de los datos en la licencia.

La operación indicada no requieren la expedición de una nueva licencia siempre que el establecimiento continúe instalado en el mismo inmueble y se ejerzan las mismas actividades, pero deberá solicitarse el cambio de datos en la licencia mediante el modelo de solicitud que suministrara la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal y se acompañara de los documentos siguientes:

a.- Documento público de la operación.

b.- Solvencia por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas hasta la fecha de la operación.

c.- Solvencia de Propiedad Inmobiliaria.

Parágrafo único: En todo caso, el beneficiario de la operación por cualquier título (adquiriente o cesionario), de establecimientos dedicados a ejercer actividades comerciales, industriales o de índole similar, será solidariamente responsable con su causante, de las cantidades que éste adeudare al Fisco Municipal por concepto del impuesto establecido en la presente Ordenanza, sin perjuicio de lo previsto en el Código de Comercio.

Artículo 30: La cesación de todas o de una cualquiera de las actividades industriales, comerciales o económicas de índole similar, deberá ser comunicada por escrito ante el la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal, por el contribuyente o responsable, dentro de un plazo que no excederá de quince (15) días continuos anterior a la fecha de cierre, a objeto de exclusión del Registro del Contribuyente. La exclusión o modificación se hará después de verificado el contenido de la notificación que se hiciese por escrito, sin perjuicio del cobro de las cantidades adeudadas al Fisco Municipal.

Parágrafo Único: Si la cesación de actividades tiene carácter temporal, el titular de la licencia o responsable del establecimiento hará la participación motivada por escrito a la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal, con indicación del plazo por el cual solicita la suspensión de actividades. La Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal, luego de comprobar la veracidad de la petición y el cumplimiento de las obligaciones fiscales, acordara lo solicitado dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la solicitud. Cuando el titular o responsable reinicie sus actividades, deberá participarlo igualmente a la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de reinicio de actividades, a los fines de incorporarlo nuevamente como contribuyente.

Artículo 31.- La alteración en cualesquiera de los datos exigidos en los Artículo 19 y 20 de la presente Ordenanza deberá ser comunicada por el Contribuyente a la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal. La comunicación deberá hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se ocurrieron las alteraciones.

Sección Segunda De la Suspensión y Cancelación de Licencias

Supuestos

Artículo 32.- La Dirección de Gestión y Administración Tributaria podrá suspender temporalmente la Licencia en los casos siguientes:

- 1.- Petición del contribuyente mediante solicitud motivada, con indicación del plazo por el cual se solicita la suspensión.
- 2.- Como Sanción impuesta en los casos previstos en ésta Ordenanza.

Artículo 33.- La Licencia quedará sin efecto en los siguientes casos:

- 1.- Cuando haya cesado el ejercicio de la actividad industrial, comercial o Económica de índole similar, por cualquier causa y se haya producido la notificación prevista en el Artículo 31.
- 2.- Cuando por decisión del órgano competente se ordenare la cancelación de la Licencia por las causas previstas en la presente Ordenanza.

Título III De la Declaración, Autoliquidación y Pago del Impuesto

Capítulo I de las Declaraciones de quienes ejercen actividades en Forma Permanente

Artículo 34- Quienes estén sujetos al pago del impuesto liquidado sobre la base del movimiento económico representado por los ingresos brutos y ejerzan las actividades en forma permanente, están obligados a presentar una declaración

de ingresos brutos discriminada por cada una de las actividades ejercidas, durante su ejercicio económico, contenidas en el Clasificador de Actividades Económicas, que forma parte de la presente Ordenanza, determinar y autoliquidar el monto del impuesto resultante y pagarlo conforme a los procedimientos, formas y plazos previstos en la presente Ordenanza.

Parágrafo Primero.-A los fines de la presente Ordenanza, se entiende por ejercicio de actividades en forma permanente las que se realizan en forma habitual y continua, en locales, inmuebles o instalaciones fijas, por periodos no menores de un año o por tiempo indeterminado superior al año.

Parágrafo Segundo.- Las personas naturales y/o firmas personales que realicen actividades permanentes a través de uno ó más establecimientos adecuaran sus actividades a un único ejercicio económico.

Parágrafo Tercero: La obligación establecida en este Artículo corresponderá a todo sujeto pasivo, independientemente haya solicitado u obtenido la licencia municipal.

Parágrafo Cuatro. El pago del impuesto por quien no hubiere obtenido la licencia no implica el reconocimiento del derecho a obtener la misma.

Parágrafo Quinto: Quienes estén sujetos al pago del impuesto, deberán mantener en el establecimiento el comprobante de haber presentado la declaración respectiva, numerado, fechado y sellado por la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal y la oficina Receptora de Fondos Municipales, a los fines de la fiscalización.

Parágrafo Sexto: Las declaraciones se tendrán como definitivas aun cuando podrán ser modificadas en cualquier tiempo, sin perjuicio de las facultades de verificación de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria y de la aplicación de las sanciones que correspondan, si tal modificación ha sido a raíz de denuncias, observaciones o inspecciones de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria.

Artículo 35.- La declaración prevista en el Artículo anterior se realizará conforme a las siguientes normas:

1.-Para la determinación y autoliquidación del impuesto del ejercicio económico que se inicia, se presentará la declaración de los ingresos brutos obtenidos en el ejercicio del mes anterior, los cuales serán la base imponible para la autoliquidación. Esta declaración se presentará dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico del mes, ante la oficina receptora del Municipio o en las entidades públicas o privadas que se autorizaran para este efecto.

2.- Al finalizar el ejercicio económico respectivo el monto del impuesto inicial se ajustará tomando como base imponible los ingresos brutos obtenidos durante el ejercicio de que se trate.

3.- Para realizar el ajuste el contribuyente previamente a la presentación de la declaración para el ejercicio siguiente deberá autoliquidar el monto del impuesto definitivo sobre la base de la declaración de los ingresos realmente obtenidos durante el ejercicio que finaliza y si el monto liquidado fuese mayor a la cantidad pagada como impuesto inicial, deberá pagar la diferencia en una sola porción antes de presentar la nueva declaración. La copia desglosada del comprobante del pago se acompañará a la declaración.

4.- Cuando el impuesto se origine en actividades realizadas a través de dos o mas establecimientos distintos ubicados en el Municipio Ortiz, se podrá hacer una sola declaración y una sola autoliquidación con todos los ingresos brutos generados por todos los establecimientos, presentado Relación de Ingresos Brutos por cada establecimiento aún cuando estos tengan licencias separadas, o bien hacer declaraciones y autoliquidaciones separadas sobre la base de los ingresos

brutos generados por la actividad imputable a cada establecimiento.

Parágrafo Único: El reglamento respectivo podrá establecer la presentación de declaraciones sustitutivas, en los casos en que el contribuyente hubiere incurrido en errores materiales o de cálculo en su respectiva declaración, siempre que ello ocurra dentro de los lapsos previstos en el presente Artículo.

Documentos Anexos a la Declaración

Artículo 36.- La declaración mensual se realizará en los formularios que autorice y elabore la Dirección de Gestión y Control Tributaria Municipal y deberá acompañarse de los siguientes recaudos:

1.- Relaciones discriminadas del monto de los ingresos brutos obtenidos por cada una de las actividades económicas ejercidas durante el ejercicio económico cerrado.

2.- Copia fotostática de la Declaración del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al ejercicio cerrado si esta se hubiese realizado al momento de la declaración aquí prevista, en caso contrario se enviará a la Administración Tributaria Municipal dentro de los quince (15) días siguientes al plazo para formularla.

3.- Cualesquiera otros datos o documentos que por ser necesarios para verificar y establecer el monto de los ingresos brutos obtenidos o el monto del impuesto resultante, sean exigidos en el Reglamento de la Ordenanza.

4.- Certificaciones de Solvencia Municipal por los conceptos de Aseo Urbano Comercial, Publicidad Comercial de la Sociedad Mercantil y Propiedad Inmobiliaria del local donde funciona dicha Sociedad.

5.- Estados Financieros, Balance General y Balance de Comprobación del Ejercicio.

Artículo 37.- Los sujetos al pago de impuesto que para la fecha de cierre de su actividad económico no hubiesen cumplido (1) mes en el ejercicio de las actividades, formularán la declaración de los ingresos brutos obtenidos, abarcando el lapso comprendido entre la fecha de inicio de las actividades y la fecha de cierre de su ejercicio económico.

La declaración deberá acompañarse de los recaudos exigidos en el Artículo anterior que le fuesen aplicables y de los que, para el caso específico previsto en este Artículo, exija el Reglamento de la Ordenanza.

Declaración de Beneficios Fiscales

Artículo 38.- Quienes sean sujetos del impuesto establecido en esta Ordenanza pero sean titulares de alguna exoneración del mismo, presentarán la declaración jurada mensual de los ingresos provenientes del ejercicio de sus actividades, incluidas las exonerados. La declaración jurada en el caso previsto en este Artículo, se presentará con las formalidades de la presente Ordenanza.

Capítulo II

De las Declaraciones de quienes ejerzan actividades en forma eventual

Obligación de Declarar y Determinar el Impuesto

Artículo 39.- Quienes están sujetos al pago del impuesto, previsto en la presente Ordenanza, sobre la base de ingresos brutos y ejerzan las actividades en

forma eventual, están obligados a presentar, terminado el periodo de ejercicio eventual de las actividades, una declaración del total de los ingresos brutos obtenidos durante el lapso en que se ejercieron las actividades, determinar el monto de los ingresos obtenidos, realizar el ajuste entre estos y los ingresos estimados conforme al Artículo 16 de la presente Ordenanza y, simultáneamente, autoliquidar el monto del impuesto resultante del ajuste y pagarlo, en la forma y dentro de los plazos previsto en la presente Ordenanza.

Parágrafo Único.- A los fines de la presente Ordenanza se entiende por ejercicio eventual de las actividades aquel que se realiza en forma ocasional discontinua por periodos no superiores a dos meses (02) meses y el ejercicio en forma continua pero solo en determinadas épocas del año siempre que no excedan de seis (06) meses, en locales o instalaciones fijas pero removibles una vez terminado el periodo del ejercicio.

Artículo 40.- La declaración deberá presentarse mensualmente dentro de los cinco (5) días siguientes al de la fecha de terminación de las actividades, ante el funcionario competente de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria o el Reglamento y se realizará en los formularios que autorice y elabore la administración tributaria municipal y deberá acompañarse de los siguientes recaudos:

1.- La relación del monto de los ingresos brutos obtenidos durante el periodo del ejercicio efectivo de las actividades, determinados conforme a la presente Ordenanza y discriminadas por rama y actividad.

2.- El ajuste entre los ingresos brutos estimados en la notificación señalada en el Artículo 16 y el de los ingresos brutos totales obtenidos durante el periodo en que se ejercieron las actividades.

Artículo 41.- A los fines de las declaraciones previstas en este título la Dirección de Gestión y Administración Tributaria podrá hacer del conocimiento público, anualmente o en las oportunidades que estime conveniente, la obligación en que están los sujetos al pago del impuesto y de hacer la declaración de sus ingresos brutos.

Artículo 42.- Para cuantificar la base imponible y hacer la declaración de los ingresos brutos, se consideran como tales los siguientes:

1.- Para quienes realicen operaciones bancarias, de capitalización y de ahorro y préstamo, el monto de los ingresos brutos resultantes de los intereses, descuentos, cambios, comisiones, explotación de servicios y cualquiera otros ingresos accesorios, incidentales o extraordinarios, provenientes de actividades realizadas por esos institutos. No se consideran como tales las cantidades que reciban en depósitos.

2.- Para las empresas de seguros, el monto de las primas recaudadas netas de devoluciones, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por reaseguradoras, intereses provenientes de operaciones financieras, los salvamentos de siniestros y otras percepciones por servicios.

3.- Para las empresas reaseguradoras, el monto de ingresos brutos resultantes de las primas retenidas (primas aceptadas menos primas retrocedidas) netas de mensuales, más el producto de la explotación de sus servicios.

4.- Para los agentes, corredores y sociedades de corretaje, agencias de turismo y viajes, oficinas de negocios de representantes, corredores y administradores

de inmuebles y consignatarios que operen por cuenta de terceros a base de porcentajes, el ingreso bruto constituido por las comisiones y porcentajes percibidos y el producto de la explotación de sus servicios.

5.- Para los agentes comisionistas, el monto de las comisiones percibidas u honorarios fijos, el cual se estimará a los efectos específicos de la presente Ordenanza, en un porcentaje equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el valor declarado en las facturas respectivas o en los manifiestos de importación o exportación que gestionen o trafiquen dichos Agentes.

6.- Para quienes realicen actividades económicas bajo la denominación de "Transporte de Carga", los ingresos brutos que se generen por fletes u otros conceptos de las cargas que transporten desde este Municipio, sea cual fuere el destino de la mencionada carga.

7.- Para quienes ejerzan actividades industriales, comerciales o que ejerzan actividades económicas de índole similar, el monto de sus ingresos brutos.

En el caso previsto en el numeral 7 se entiende por ingresos brutos todas las cantidades y proventos que de manera regular, accidental o extraordinaria reciban quienes ejerzan una actividad industrial, comercial o Económica de índole similar, por cualquier causa relacionada con las actividades comerciales, industriales o económicas a que se dediquen, siempre que su origen no comporte la obligación de restituirlos, en dinero, a las personas de quienes las haya recibido o un tercero, y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante, ni provenga de actos de naturaleza esencialmente civil.

Para determinar la base imponible conforme a lo previsto en este Artículo, no se permitirá la deducción de ninguno de los ramos que constituyan dicho ingreso ni de las erogaciones hechas para obtenerlos, ni ninguna otra deducción que no esté expresamente prevista en la presente Ordenanza.

Capítulo III De la Determinación de la Base Imponible

Sección Primera De la determinación del impuesto a cargo del sujeto pasivo Modos de Determinación Impositiva

Artículo 43: Las alícuotas del Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, para el cálculo de la determinación mensual y definitiva, estará en la modalidad de Mil (1000), el mínimo tributable mensual”.

Parágrafo Único: En los casos de actividades industriales, se adicionará una sobre tasa impositiva a la que corresponda según el clasificador, cuando la actividad exija un consumo de agua superior a los límites máximos que determine el Alcalde o Alcaldesa mediante decreto previa consulta a la entidad prestataria del servicio de suministro de agua en el Municipio Ortiz. La sobre tasa será equivalente a un cincuenta (50%) por ciento de la tarifa o alícuota correspondiente.

Artículo 44.- Cuando se ejercieren varias actividades clasificadas en grupos distintos, el impuesto se determinará aplicando a los ingresos brutos generados por cada actividad la tarifa que corresponda a cada una de ellas, según el Clasificador de Actividades Económicas. Cuando no sea posible determinar la base imponible o ingresos provenientes del ejercicio de cada actividad, el impuesto se determinará y liquidará aplicando la tarifa más alta, de las actividades ejercidas, a la totalidad del ingreso.

Parágrafo Único: En los casos de sujetos pasivos calificados en el clasificador de Actividades Económicas como Mega tiendas no se aplicara lo dispuesto en el presente

Aplicación de Mínimo Tributable

Artículo 45.- Cuando el monto del impuesto determinado sobre la base del movimiento económico representado por los ingresos brutos sea inferior al señalado como mínimo tributable en el Clasificador de Actividades Económicas, el monto del impuesto a pagar será la cantidad mínima que se establezca, para cada caso, como mínimo tributable en el Clasificador de Actividades Económicas, expresado como unidad referencial el PETRO pero su equivalente en Bolívares Soberanos.

El mínimo tributable sólo será aplicable cuando, en forma previa y expresa, se determine a través de las Declaraciones de los sujetos al pago de los impuestos previstos en la Ordenanza y de la autoliquidación o de la liquidación de oficio, que el monto del impuesto calculado conforme a las disposiciones de este Capítulo sea inferior a aquel.

En ningún caso podrá aplicarse el mínimo tributable sin cumplir previamente el procedimiento de autoliquidación o el de liquidación de oficio, en la forma prevista en la presente Ordenanza.”.

Artículo 46.- Cuando se ejerza la actividad industrial en otra jurisdicción municipal pero se comercialicen los productos en el Municipio Ortiz a través de establecimientos, agencias y sucursales ubicada en éste, el impuesto se liquidará aplicando a los ingresos obtenidos por la comercialización, la tarifa impositiva que según el Clasificador de Actividades Económicas le sea aplicable a las industrias que producen bienes semejantes en jurisdicción de este Municipio.

Artículo 47.- El monto del impuesto, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza, se liquidará por, Mes culminado, y se pagará de acuerdo a las disposiciones de la presente Ordenanza

Sección Segunda De la Determinación y Liquidación de Oficio Supuestos de Hecho

Artículo 48.- Cuando por cualquier motivo se dejaren de presentar las declaraciones de que se trata en este título, la Dirección de Gestión y Administración Tributaria procederá a determinar y liquidar de oficio, sobre base cierta o sobre base presuntiva, el impuesto correspondiente, conforme a los procedimientos establecidos en la Ordenanza de Dirección de Gestión y Administración Tributaria y en el Código Orgánico Tributario, en cuanto fuese aplicable.

Parágrafo Único: En los casos que el contribuyente o responsable del pago solicite regularizar su responsabilidad tributaria respecto de las declaraciones impositivas no presentadas dentro de los lapsos establecidos para ello, podrá presentar ante la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal la o las declaraciones que correspondan, auto determinar el impuesto y pagarlo, todo ello sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización y posterior determinación de oficio por la Dirección de Gestión y Administración Tributaria, el cálculo de los accesorios y la aplicación de las sanciones que correspondan. Para que proceda el pago previsto en el presente parágrafo, la Administración Tributaria Municipal deberá calcular el monto de los recargos e intereses de moratorios sobre el monto de la autoliquidación presentada por el contribuyente o responsable del pago.

Modalidades

Artículo 49.- Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la Ordenanza de Dirección de Gestión y Administración Tributaria, a los fines de la determinación de oficio del impuesto previsto en la presente Ordenanza, de conformidad a las disposiciones precedentes, se procederá de la siguiente manera:

- 1.- Sobre base cierta, con apoyo de los elementos que permitan conocer en forma directa el hecho generador y la base imponible del impuesto.
- 2.- Sobre base presuntiva, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan determinar la existencia y cuantía de la misma. Esta determinación solo procede si el contribuyente no proporciona los elementos de juicio necesarios para la determinación sobre base cierta. En este caso subsiste la responsabilidad por las diferencias que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

Verificación por Apostamiento

Parágrafo Único.- En los casos de pequeños o medianos establecimientos, cuya organización contable no permita ejercer un control sobre sus operaciones se podrá hacer la liquidación de oficio, sin perjuicio de ordenar la correspondiente verificación mediante el apostamiento de un funcionario fiscal, por un periodo prudencial.

Artículo 50.- La Dirección de Gestión y Administración Tributaria podrá verificar la exactitud de las declaraciones e igualmente, proceder a la determinación impositiva de oficio sobre base cierta o presuntiva, conforme a lo señalado en la Ordenanza de Dirección de Gestión y Administración Tributaria y la presente Ordenanza, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el contribuyente o responsable hubiese omitido presentar la declaración-autoliquidación y/o pagar el impuesto.
- 2.- Cuando las declaraciones ofrecieren dudas debidamente fundadas y razonadas relativas a su sinceridad o exactitud.
- 3.- Cuando el contribuyente, debidamente requerido, conforme al procedimiento previsto en las normas sobre Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal, no exhiba los libros y documentos pertinentes.

Artículo 51.- En la determinación sobre base presuntiva solo procederá si el sujeto pasivo no proporciona los elementos de juicio requeridos para practicar la determinación sobre base cierta y a la Alcaldía le fuese imposible obtener por si misma dichos elementos. En este caso subsiste la responsabilidad por las diferencias que pudieren corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta practicada en tiempo oportuno.

Las diferencias en mas o en menos de las existencias constituirán omisiones de operaciones y de ingresos por operaciones no registradas y darán lugar a la determinación del respectivo impuesto.

La determinación sobre base presuntiva no puede ser reconsiderada, apelada, ni impugnada fundándose en hechos que el contribuyente hubiere ocultado a la administración tributaria municipal, o no los hubiere exhibido al ser requerido, dentro del plazo que al efecto fijen las normas sobre la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Único: Se podrá utilizar, entre otros métodos las estimaciones del monto de los ingresos originados en sus operaciones mediante la comparación de

los resultados obtenidos de la realización de los inventarios físicos en los montos registrados en la contabilidad.

Resolución de Determinación

Artículo 52.- Efectuada la determinación de oficio del impuesto se emitirá la resolución de liquidación del impuesto correspondiente a los periodos legales objetos de la verificación.

La notificación de la determinación de oficio se realizará en alguna de las formas previstas en la Ordenanza sobre Dirección de Gestión y Administración Tributaria, el Código Orgánico Tributario y se aplicarán las reglas establecidas en dicho Código.

Capítulo VII Del Pago del Impuesto

Artículo 53.- Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios y las personas que ejerzan actividades en nombre o por cuenta de otros, además de estar obligados al pago del impuesto que les corresponde, deberán pagar el impuesto que grava el ejercicio de sus mandantes, principales o representados sin deducir las comisiones y bonificaciones que les correspondan, y aún cuando el contribuyente no haya obtenido en el Municipio Ortiz, la Licencia a que se refiere la presente Ordenanza.

El pago del impuesto puede ser efectuado por los contribuyentes o por los responsables. También pueden ser efectuados por un tercero quien se subrogará en los derechos, garantías y privilegios del Fisco Municipal en los términos del Código Orgánico Tributario.

Título IV De las Fiscalizaciones y el Control Fiscal

Deberes Formales

Artículo 54.- Los sujetos al pago del impuesto previsto en la presente Ordenanza deberán:

- 1.- Llevar la contabilidad detallada de sus ingresos y operaciones, conforme a las prescripciones de la legislación nacional (Código Orgánico Tributario). A dicha contabilidad se ajustaran las declaraciones con fines fiscales previstas en la ordenanza.
- 2.- Llevar los libros y registros especiales, referentes a las actividades que se vinculen al impuesto previsto en la presente Ordenanza y mantenerlos en el establecimiento.
- 3.- Cumplimiento de todos los deberes formales inherentes a la actividad económica, previstos en el Código Orgánico Tributario.

Actividades de Fiscalización

Artículo 55.- Efectuada la liquidación del impuesto por el sujeto pasivo o por la La Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal, el Director(a) de Gestión y Administración Tributaria Municipal por iniciativa propia o a solicitud del Síndico Procurador Municipal, podrá examinar las declaraciones, realizar investigaciones y pedir la exhibición de los libros y comprobantes del contribuyente para verificar la exactitud de los datos suministrados o la sinceridad de las actividades realizadas e ingresos declarados.

Si de las investigaciones y verificaciones efectuadas, se encontrare que debe modificarse la clasificación de la actividad o el monto del impuesto, se procederá en consecuencia y se notificará de inmediato al contribuyente, de conformidad a lo dispuesto en esta y en la Ordenanza de Dirección de Gestión y Administración Tributaria.

Determinación Impositiva Complementaria

Artículo 56.- Cuando se comprueben alteraciones en cualquiera de los datos y requisitos exigidos relativos a la declaración, (omisiones en la presentación y pago de la declaración), si la declaración ofreciese dudas sobre su veracidad y exactitud, se modificará el impuesto respectivo y se expedirá la correspondiente determinación complementaria, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a que hubiere lugar, todo de conformidad con lo dispuesto en esta, en la Ordenanza de Dirección de Gestión y Administración Tributaria y en el Código Orgánico Tributario.

Se procederá a la determinación de oficio, para lo cual se cumplirán los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

Supuesto de Hecho

Artículo 57.- Cuando se comprobare que existen impuestos causados y no liquidados o impuestos liquidados por un monto inferior al correspondiente, en la Dirección de Gestión y Administración Tributaria (El Alcalde o Alcaldesa, el funcionario en quien éste delegue o autorice) de oficio o a instancia de parte interesada hará la rectificación del caso, mediante Resolución motivada, practicará la liquidación complementaria a que hubiere lugar, y expedirá al contribuyente la planilla complementaria respectiva, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, todo de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza y en la Ordenanza de Dirección de Gestión y Administración Tributaria.

Artículo 58.- Los errores materiales que se observen en las determinaciones deberán ser corregidos de oficio por la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal.

Alcance de la Fiscalización

Artículo 59.- La Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los previstos en la presente Ordenanza y en otras disposiciones relativas a su objeto, comprobar la veracidad del contenido de las declaraciones juradas del contribuyente, así como investigar las actividades de aquellos que no las hubieren presentado. Esta disposición es extensiva a quienes se dediquen a actividades económicas, industriales, comerciales o económicas de índole similar en la jurisdicción de este municipio aun cuando no tengan licencia o estén exentos o exonerados del pago del impuesto previsto en la presente Ordenanza.

Funciones de la Contraloría Municipal

Artículo 60.- La Contraloría Municipal verificará oportunamente todas las liquidaciones y reparos que por concepto de los impuestos de que trate esta Ordenanza realice la Administración, y si observare que se han dejado de aplicar las disposiciones de la presente Ordenanza, lo comunicará por escrito de inmediato al funcionario respectivo, con expresión de los casos observados y traslado de todos los elementos de juicio de que disponga, a fin de que se proceda a realizar la investigación correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza de Dirección de Gestión y Administración Tributaria y el presente Capítulo.

Requerimiento de Corrección

Artículo 61.- Cuando en ejercicio de sus atribuciones, la Contraloría Municipal observare que la Administración Tributaria Municipal hubieren aplicado incorrectamente la Ordenanza por errores en la clasificación de las actividades del contribuyente o en la liquidación impositiva o por cualquier otra circunstancia, requerirá de la oficina respectiva que proceda de inmediato a efectuar las correcciones del caso y a cumplir el procedimiento para luego expedir la resolución complementaria de liquidación, siempre que hubiere lugar a ello.

Facultades de Fiscalización e Investigación

Artículo 62.- La Administración Tributaria Municipal, a través de los Órganos competentes, tendrá amplias facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en

todo lo relativo a la aplicación de la presente Ordenanza, inclusive en los casos de exenciones, exoneraciones y otros beneficios fiscales.

En el ejercicio de las funciones de fiscalización, los Órganos competentes podrán:

- 1.- Verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza y, especialmente, el contenido de las Declaraciones Juradas del contribuyente, a investigar las actividades de quienes las hubiesen presentado.
- 2.- Examinar los libros, documentos o papeles que registren o puedan registrar o comprobar las negociaciones u operaciones que se presuman relacionadas con los datos que deben contener las declaraciones juradas.
- 3.- Emplazar a los contribuyentes y a sus representantes para que contesten interrogatorios que se les formulen sobre actividades u operaciones de las cuales pueda desprenderse la existencia de derechos del Fisco Municipal, conforme a la presente Ordenanza.
- 4.- Exigir al contribuyente o responsable la exhibición de sus libros y documentos, así como su comparecencia ante la autoridad administrativa para proporcionar la información que le sea requerida.
- 5.- Requerir información de terceros que, por el ejercicio de sus actividades o de hechos que hayan conocido, se relacionen con el ejercicio económico del contribuyente, así como exigirle la exhibición de la documentación que repose en su poder, que se relacione o vincule con la tributación fiscalizada.
- 6.- No podrá exigirse información en los casos y de las personas eximidas de ello por el Código Orgánico Tributario.
- 7.- Practicar inspecciones en los locales y medios de transporte ocupados o utilizados por cualquier título, por los contribuyentes y responsables. Para realizarlas en los locales fuera de las horas hábiles, será necesaria Orden Judicial de Allanamiento, de conformidad con el derecho común y lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.
- 8.- Las señaladas en la Ordenanza de Dirección de Gestión y Administración Tributaria y el Código Orgánico Tributario.

Las realizaciones de las actuaciones anteriores serán autorizadas, por resolución motivada por el (la) Director (a) de Dirección de Gestión y Administración Tributaria. Las informaciones y documentos que se obtengan de los contribuyentes, representantes o terceros, por cualquier medio, tendrá carácter reservado.

Determinación de Oficio por Fiscalización

Artículo 63.- El (la) Director (a) de Gestión y Administración Tributaria Municipal o el funcionario en quien este delegue o autorice, por Resolución motivada que se fundamentará en el acta a que se refiere al Artículo Siguiente, deberá calificar las actividades del contribuyente y determinar de oficio el impuesto correspondiente, sobre base cierta o sobre base presuntiva, cumpliendo el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario, en la presente Ordenanza y en la Ordenanza de Dirección de Gestión y Administración Tributaria, en los siguientes casos:

- a.- Cuando un contribuyente no haga las declaraciones juradas requeridas en la presente Ordenanza, o las mismas no contengan los datos exigidos por ella y las disposiciones reglamentarias que se dicten, o sus datos no se correspondan con los que aparezcan en su contabilidad.

b.- Cuando el contribuyente, no lleve la contabilidad o la lleve irregular o incorrectamente.

c.- Cuando no exhiba los libros y documentos requeridos.

Artículo 64.- El procedimiento de fiscalización se efectuará conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario y en la Ordenanza de Dirección de Gestión y Administración Tributaria, al igual que las actuaciones y actos que de ella se deriven.

Artículo 65.- A los efectos de lo previsto en este Título el Alcalde o Alcaldesa podrá crear un cuerpo de auditores fiscales adscritos a la administración tributaria municipal en los cuales podrá delegar las funciones de fiscalización.

El cuerpo de auditores fiscales estará integrado por funcionarios que desempeñarán sus funciones en forma permanente e ingresarán por nombramiento o por contrato y cumplirán sus funciones a tiempo completo, parcial o convencional.

Artículo 66.- Quienes estén sujetos al pago del impuesto, deberán exhibir en el lugar más visible de su establecimiento el comprobante numerado, fechado y sellado por la administración tributaria municipal, de haber presentado la declaración respectiva.

Artículo 67.- Es obligatorio la presentación de un certificado de solvencia por concepto de Actividad de Industria y Comercio en este Municipio, en aquellos casos en que para fines de control fiscal, así lo establezcan, previamente, el Ejecutivo Municipal mediante Reglamento.

Artículo 68.- Los funcionarios responsables de la verificación y aceptación de los certificados de solvencia a que se contrae el artículo anterior, deberán llevar un Registro de los certificados aceptados con la información siguiente:

- 1.- Nombre completo, cédula de identidad y número de inscripción en el Registro de Información de Contribuyentes de Patente de Industria y Comercio.
- 2.- Número y fecha del certificado.
- 3.- Periodo a que se refiere el certificado.

Artículo 69.- En el Reglamento se establecerá los requisitos y procedimientos necesarios para el otorgamiento del Certificado de Solvencia.

La administración tributaria municipal podrá remitir los Certificados de solvencia válidos hasta por un año, a los contribuyentes que hayan dado cumplimiento a sus deberes formales y pagado las planillas de liquidación exigibles.

Artículo 70.- Cuando las intervenciones fiscales sean realizadas por los funcionarios actuantes fuera de la jurisdicción del Municipio Ortiz, del Estado Guárico, los gastos de movilización serán pagados por el contribuyente (incluye: pasajes, hospedaje, transporte y otros gastos realizados con la intervención fiscal).

Título V De las Notificaciones y Recursos y de la Prescripción

Capítulo I De las Notificaciones y Recursos

Artículo 71.- Los actos de efectos individuales dictados por órganos o funcionarios en aplicación de la presente Ordenanza, deberán ser notificados para que tengan eficacia.

Las notificaciones relacionadas con la liquidación y fijación de los tributos, los reparos, inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias se practicarán conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario, excepto los casos especiales previstos en la presente Ordenanza.

Las notificaciones de actos relacionados con la Licencia, con excepción de los relativos a la tasa, se efectuarán conforme a lo previsto en la Ordenanza de Procedimientos Administrativos.

En todo caso, la notificación deberá contener el texto íntegro de la respectiva Resolución, indicando si el acto es o no definitivo, los recursos que pueden intentarse, así como los órganos, los plazos y demás requisitos que deban cumplir los contribuyentes para interponerlos.

Artículo 72.- Los recursos contra los actos que produzcan efectos particulares, dictados por Órganos o funcionarios, en aplicación de las disposiciones de la presente Ordenanza y que estén relacionados con la expedición, suspensión o cancelación de Licencia por causas no vinculadas al cumplimiento de la obligación tributaria, se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza de Procedimientos Administrativos y se interpondrán en los lapsos, términos y condiciones allí señaladas.

Artículo 73.- Los recursos contra los actos de efectos particulares, dictados en aplicación de esta Ordenanza, y relacionados con la obligación tributaria, liquidación del tributo, reparos e inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias, se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza de Dirección de Gestión y Administración Tributaria.

Capítulo II De La Prescripción

Artículo 74.- Prescriben a los cuatro (4) años:

1.- La obligación tributaria de pago del tributo y sus accesorios; este término será de seis (6) años cuando el contribuyente o responsable no cumpla con la obligación de presentar la declaración jurada prevista en la presente Ordenanza, y cuando se haga la determinación de oficio del tributo y cuando el responsable o contribuyente no cumpla con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes.

2.- El Término para imponer sanciones por infracciones tributarias, contravenciones o incumplimientos de similar naturaleza, si la Administración Tributaria Municipal no ha tenido conocimiento, será de cuatro (4) años. Cuando la Administración Tributaria Municipal ha tenido conocimiento y esto fuese probado fehacientemente por el infractor, la prescripción será de dos (2) años.

3.- Las sanciones aplicadas por infracciones, contravenciones e incumplimiento de deberes formales de naturaleza tributaria establecidos en la presente Ordenanza, y la acción para reclamar lo pagado indebidamente por concepto de sanciones pecuniarias.

4.- La obligación de la Administración de reintegrar lo recibido por pago indebido de tributos y sus accesorios, y de lo pagado y no debido por concepto de sanciones pecuniarias originadas en infracciones tributarias.”

Artículo 75.- Los lapsos de prescripción se contarán de la siguiente manera:

1.- La prescripción de la obligación de pagar el tributo y sus accesorios, desde el primero de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho imponible, en el primer caso.

2.- La prescripción para ejercer la acción de reintegro por pago indebido del tributo y sus accesorios, desde el primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó el pago de lo indebido.

3.- Las acciones por infracciones tributarias, desde el primero de enero del año siguiente a aquel en que se cometió la infracción, si la Administración no tuvo conocimiento de ella, y desde el primero de Enero año siguiente a aquel en que tuvo conocimiento de ella, si ese fuese el caso.

A partir del primero de Enero del año siguiente a aquel en que quedó firme la resolución que las impuso y la acción para reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por sanciones o aquel en que se pagó lo indebido.

Artículo 76.- Las causas de interrupción y de suspensión del curso de la prescripción, de la obligación tributaria y sus accesorios se rigen por lo dispuesto en las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

Artículo 77.- La prescripción de créditos no tributarios, originados en la aplicación de ésta Ordenanza, se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en la Ordenanza de Dirección de Gestión y Administración Tributaria.

Título VI De las Sanciones

Artículo 78.- Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, las contravenciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con:

1.- Multas.

2.- Suspensión de la Licencia con cierre temporal del establecimiento y,

3.- Cancelación de la Licencia y clausura del establecimiento.

La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento, en ningún caso dispensa al contribuyente del pago de los tributos adeudados y de los intereses moratorios y recargos a que hubiese lugar.

Artículo 79.- Para la imposición de las multas se tendrá en cuenta:

1.- La mayor o menor gravedad de la infracción.

2.- Las circunstancias atenuantes o agravantes, conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario, respecto a las infracciones relacionadas con la obligación tributaria y los deberes formales del contribuyente.

3.- Los antecedentes del infractor con relación a las disposiciones de la presente Ordenanza.

4.- La magnitud del impuesto que resultare evadido como consecuencia de la infracción, si tal fuere el caso.

Artículo 80.- Serán sancionados en la forma prevista en este Artículo, sin perjuicio de efectuar los reparos fiscales correspondientes, quienes:

1.- Iniciaren o ejercieren actividades gravables sin haber obtenido la Licencia o haber hecho la notificación si fuere el caso, con multa de 1 a 5PETRO.

Aquellos sujetos pasivos a los cuales se les practique fiscalización por ejercer actividades sin licencia serán sancionados con multa de 6 a 10 Petros y dispondrá de los 15 días siguientes a la fecha del Acta de Fiscalización para cancelar la multa y gestionar la obtención de la Licencia. Vencido este plazo la sanción será elevada a quince (15) Petros y se ordenará el cierre del establecimiento mientras no haga efectivo el pago de la multa y formalice la obtención de la Licencia de Industria y Comercio respectiva.

En el caso de establecimientos donde se expendan licor sin haber obtenido la licencia respectiva, la multa será de Veinte (20) Petros y se ordenará el cierre del establecimiento mientras no realice el pago de la tasa administrativa para la obtención de la licencia y el pago de la multa.

2.- Dejen de presentar la declaración de ingresos brutos en el plazo previsto (mensual) en el Artículo 36, Numeral 1 de la presente Ordenanza, con multa de que variará según la fecha de presentación de la Declaración correspondiente de ¼ PETRO, pudiendo incrementar en 3 PETRO por cada nueva infracción hasta un máximo de 5 PETRO.

3.- Se negaren a exhibir libros y documentos, a suministrar información requerida para el procedimiento de fiscalización, con multa de ¼ a 3 PETRO. La reincidencia será penada con (5) PETRO y el cierre temporal del establecimiento por tres (3) días hábiles.

4.- Viciaren o falsificaren los registros contables y documentos para evadir la fiscalización y el pago de impuestos, con multa de ½ a 3 PETRO y el cierre temporal del establecimiento por cinco (5) días hábiles.

5.- Presentar la Declaración de Ingresos Brutos con omisiones, con multa de ¼ a 4 PETRO y el cierre temporal del establecimiento por tres (3) días hábiles.

6.- No consignar los recaudos previstos en el Artículo 37 de ésta Ordenanza, con multa de 3 PETRO y el cierre del establecimiento por tres (3) días hábiles.

7.- Presentar las Declaraciones de Ingresos Brutos con datos falsos con multa de cinco (05) PETRO y el cierre temporal del establecimiento por cinco (5) días hábiles.

8.- Presentaren la declaración de tributos en forma incompleta o fuera del plazo, tendrán una sanción de 1/3 Petro hasta (05)PETRO por cada infracción.

Artículo 81.- Serán sancionados en la forma prevista en este Artículo quienes:

1.- No exhibieren en lugar perfectamente visible del establecimiento la Licencia requerida para ejercer cualquiera de las actividades contempladas en la presente Ordenanza y el comprobante de la Declaración correspondiente al ejercicio anterior, con multa de ½ PETRO. En caso de reincidencia, la sanción será de Dos (2) PETRO.

2.- Dejen de comunicar, dentro del plazo previsto, las modificaciones ocurridas en su negocio o actividad, cuando impliquen incorporación de nuevos ramos, exclusión de otros ejercidos o traslado del establecimiento (cambio de domicilio fiscal), cambio de propietario o razón social, con multa (01) PETRO.

Si la infracción estuviese relacionada con el establecimiento o funcionamiento de máquinas tragantíqueles, de juegos o de video, entretenimiento o diversión sin la debida autorización de la administración tributaria municipal la multa será de Tres(03) PETRO y el cierre temporal del establecimiento o negocio mientras no se haga efectivo el pago de la multa correspondiente.

3.- Dejen de comunicar, en el plazo previsto, la cesación del ejercicio de la actividad para la cual obtuvo la Licencia, con multa equivalente al monto del mínimo tributable (expresado en unidades tributarias) señalado en este Clasificador de Actividades Económicas para las actividades que ejercía, aplicado a cada año o fracción que hubiese transcurrido desde la fecha de cesación de la actividad hasta el momento en que se haga la comunicación o la Administración tenga conocimiento del hecho.

4.- No comparezcan en los plazos fijados a las citaciones emitidas por la administración tributaria municipal, con multa de (1/2) PETRO.

5.- Cuando la actividad ejercida no se ajuste a los términos de la Licencia que les fuere concedida, con multa de (2) PETRO.

6.- Cuando se violen precios máximos de venta fijados para el expendio de productos en los mercados municipales, si se trata de adjudicatarios de puestos o locales de estos mercados, con multa de 2 PETRO Y 1/2.

La omisión de efectuar la comunicación del cambio de domicilio fiscal, propietario o razón social, citados en el numeral 2 de este Artículo, hará que se consideren subsistentes y válidos los datos que se informaron con anterioridad, a los efectos jurídicos tributarios.

Artículo 82.- Se ordenará la suspensión de la Licencia y cierre temporal del establecimiento, en los siguientes casos:

1.- En caso de producirse lo previsto en el Artículo 26 de la presente Ordenanza, hasta tanto se subsane la situación`.

2.- En caso de incumplimiento en el pago de dos o más trimestres de liquidaciones consideradas definitivas y firmes, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.

3.- Cuando estén pendiente el pago de liquidaciones complementarias por diferencias del impuesto, considerada definitiva y firme, producto de revisiones o reparos fiscales, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.

Artículo 83.- Cuando un mandatario, representante agente o comisionista incurra en infracciones en ejercicio de sus funciones los contribuyentes representados serán responsables por las sanciones pecuniarias, sin perjuicio de su acción de reembolso contra aquellos.

Los contribuyentes fallidos o insolventes que tuvieren en el Fisco Municipal deudas por concepto de los tributos o multas previstas en la presente Ordenanza, no podrán participar en concurso ni licitación, ni celebrar contrato con el Municipio.

Artículo 84.- Cuando hubiere reincidencia o reiteración en la violación de esta Ordenanza el Ejecutivo Municipal podrá ordenar la cancelación de la Licencia y la clausura del establecimiento, sin que por ello el contribuyente quede eximido de pagar lo que adeudare por impuesto, multa, recargos e intereses.

Artículo 85.- Serán sancionados en la forma prevista en este Artículo, los funcionarios que:

1.- No realicen, cuando sea procedente, las liquidaciones de oficio sobre base cierta o presuntiva, según el caso, con multa equivalente al diez por ciento (10%) del monto del tributo dejado de percibir, si fuere el caso.

2.- Acordasen rebajas o condonaciones del tributo, de los intereses o de las sanciones pecuniarias, no previstas, con multa del treinta por ciento (30%) del monto de la rebaja o condonación acordada.

3.- Que al realizar determinaciones de oficio o reparos apliquen tarifas impositivas inferiores a las correspondientes a las actividades o apliquen el mínimo tributable, sin realizar previamente la liquidación del impuesto sobre la base de la declaración o sobre la estimación de oficio, con multa del treinta por ciento (30%) del monto del impuesto que resultare de la liquidación.

Titulo VII Disposiciones Transitorias

Artículo 86.- Aquellos establecimientos comerciales donde se realizan actividades a las que se refieren la Ley de Casinos, Máquinas Traganíqueles, Salas de Bingo, Salas de Juego y entretenimiento o diversión que se encuentren operando en Jurisdicción de éste Municipio, sin autorización del organismo regulador competente, bajo cualquier figura legal, deberán pagar los impuestos previstos en ésta Ordenanza, hasta la definición de su situación legal, sin perjuicio de las acciones y sanciones previstas en ésta Ordenanza, para garantizar su cumplimiento quedando sujeto a toda la normativa aquí prevista .

Titulo VIII Disposiciones Finales

Artículo 87.- Las informaciones y documentos que la Administración obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros, por cualquier medio, tendrá carácter reservado, y sólo serán comunicados conforme a lo previsto en el código Orgánico Tributario, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Artículo 88.- Las instituciones, organizaciones, fundaciones, asociaciones y demás entes públicos y privados, actuarán con carácter de agentes de retención del impuesto previsto en ésta Ordenanza, en conformidad a la Ordenanza sobre Agentes de Retención del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole similar, respecto a los pagos que realicen por contratos de obras, prestación de servicios, adquisición de bienes e insumos a las personas jurídicas y personas naturales; y deberán especificar, en los recibos, facturas, valuaciones o cualquier otro documento que se utilice, la retención efectuada.

Parágrafo Primero: El monto retenido conforme a éste Artículo, será considerado como un pago del impuesto inicial, que será ajustado contra el impuesto definitivo causado, del ejercicio económico que corresponda declarar, y deberá acompañar la Declaración de Ingresos Brutos con el comprobante de retención emitido y entregado por el ente público.

Parágrafo Segundo: Los montos retenidos conforme a éste Artículo, deberán ser enterados por cada ente público a la Alcaldía del Municipio Ortiz, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se efectuó el pago o abono en cuenta.

Artículo 89.- Los sujetos pasivos podrán celebrar convenio de pagos de obligaciones tributarias pendientes. Dichas obligaciones tributarias se cancelaran en el transcurso de ejercicio fiscal en curso, el convenio de pago se otorgará por ante el (la) Síndico Procurador Municipal y el pago inicial no podrá ser menor del cuarenta por ciento (40%) del monto total de la deuda.

Artículo 90.- El Alcalde o Alcaldesa, previa autorización del Concejo Municipal, podrá acordar exoneraciones y rebajas del impuesto previsto en ésta Ordenanza a

los contribuyentes que cumplan las condiciones a que se refieren los Parágrafos primero y segundo de éste Artículo, según el caso:

Parágrafo Primero: Las exoneraciones podrán ser acordadas inicialmente por un (1) año, y sólo podrán ser prorrogadas por periodos iguales hasta la culminación del periodo de la autoridad ejecutiva, a aquellos contribuyentes nuevos que se instalen en el Municipio y contribuyan al desarrollo económico de los sectores industrial, turístico, agroindustrial, servicios relacionados con la educación y servicios públicos de competencia Municipal, quienes deberán emplear un número de trabajadores igual o mayor de diez (10) venezolanos, residenciados en el Municipio Ortiz del Estado Bolivariano de Guárico y deberán suministrar toda la documentación probatoria de las condiciones que se invocan, por ante la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal, quien procederá a su verificación y presentará a consideración del Alcalde o Alcaldesa.

Parágrafo Segundo: Las rebajas podrán ser acordadas inicialmente por un (1) año y sólo podrán ser prorrogadas por periodos iguales, hasta la culminación del periodo de la autoridad ejecutiva, a aquellos contribuyentes ubicados en jurisdicción de éste Municipio que aumenten los puestos de trabajo mediante el empleo de nuevos trabajadores, venezolanos, residenciados en el Municipio, según la escala siguiente:

Nuevos puestos de Trabajo (Nº de trabajadores)	Rebaja Porcentual
5 a 9	5%
10-14	10%
15-19	15%
20-24	20%
25-29	25%
30 o más	30%

A los efectos del disfrute de éste beneficio, los contribuyentes deberán suministrar toda la documentación y recaudos probatorios de las condiciones que se invocan por ante la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal, quien procederá a la verificación y presentará a consideración del Alcalde o Alcaldesa.

Artículo 91.- Los actos administrativos que se originen en la aplicación de las disposiciones tributarias de la presente Ordenanza le serán aplicables las normas sobre la revisión de oficio contenido en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 92.- A las certificaciones de solvencias solicitadas por los contribuyentes, responsables o terceros con interés legítimo, para acreditar el cumplimiento de obligaciones tributarias reguladas en la presente Ordenanza, se le aplicarán las normas sobre certificaciones de solvencias previstas en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 93.- Quienes tuvieren un interés personal y directo podrán consultar en las dependencias de la administración tributaria municipal sobre la aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza a una situación concreta. La formulación de la consulta deberá realizarse en los términos exigidos por las normas previstas en el Código Orgánico Tributario y producirá los efectos previstos en esas disposiciones.

Artículo 94.- Lo no previsto en la presente Ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en la ordenanza sobre Dirección de Gestión y Administración Tributaria y en el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sean aplicables.

Artículo 95.- Se aprueba el Clasificador de Actividades Económicas contenido en

la presente Ordenanza, que se publicará en la Gaceta Municipal como "Anexo" y forma parte integral de la presente Ordenanza.

Artículo 96.- Los formularios previstos en esta Ordenanza, autorizados y elaborados por el Municipio tendrán un precio que será pagado por quienes lo adquieran y el mismo deberá estar impreso en cada uno de los formularios en cuestión.

Artículo 97.- El Alcalde o Alcaldesa preparará publicará en la Gaceta Municipal, los reglamentos e instructivos referentes a Órganos y dependencias encargados de la ejecución de funciones y procedimientos establecidos en la presente Ordenanza e, igualmente la de los procedimientos e instrucciones para la tramitación de solicitudes, declaraciones, peticiones, recursos y en general toda información necesaria para el cumplimiento de los deberes formales relacionados con el cumplimiento y ejecución de la presente Ordenanza.

Artículo 98.- La presente Ordenanza deroga la Ordenanza de impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, Publicada en Gaceta Extraordinario N° 1390 de fecha 22 de Octubre de 2019. La presente Ordenanza se aplicará con preferencia a las normas contenidas en otras Ordenanzas que establezcan disposiciones relacionadas con el impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar.

Artículo 99.-La presente Ordenanza entrará en vigencia el primer(01) día del mes de Enero de 2.021.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal del Municipio "Ortiz" del Estado Bolivariano de Guárico, el PRIMERO (22) día del mes de Octubre del Año (2020).-

ALI HUMBERTO MATUTE
PRESIDENTE

LCDA. BETTY VALOR
SECRETARIA

DRA. ALEIDA TORRES
VICEPRESIDENTA

CAMILO MARTINEZ
CONCEJAL

ISLENA BARON
CONCEJALA

DR. FRANKLIN NIEVES
CONCEJAL

MIGUEL CAPOTE
CONCEJAL

EUGENIO LOPEZ
CONCEJAL

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Alcaldesa del Municipio "Ortiz" del estado Bolivariano Guárico, al (26) días del mes de **Octubre** del Año **DOS MIL VEINTE (2020)**.-

**PROFA. ANA MATILDE OSPINO NIÑO
ALCALDESA DEL MUNICIPIO "ORTIZ"**

ANEXO: CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR, Y SUS RESPECTIVAS ALÍCUOTAS, EL CUAL FORMA PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE ORDENANZA.

Código de Actividad	Descripción	Propuesta Alícuota	Mínimo Aplicado en PETRO. Propuesta
20000	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS		
21101	Explotación de Piedras, Arcilla y Arena.	37,50/1000	½
21102	Explotación de Otros Minerales.	37,50/1000	½
30000	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
31000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS		
31100	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS		
31110	CARNES Y PREPARADOS		
31111	Mataderos y frigoríficos, establecimientos dedicados a la matanza de Ganado.	20/1000	½
31112	Beneficio de aves y otros Animales, excepto ganado	20/1000	½
31113	Preparación y Conservación de carne y Productos a base de carne.	20/1000	½
31120	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS		
31121	Fabricación y Elaboración de mantequilla y queso	17/1000	1/3
31122	Fabricación de helados, cepillados y similares	17/1000	1/3
31123	Fabricación de Postres Lácteos y otros postres listos para el consumo.	17/1000	1/3
31124	Fabricación de Leche en Polvo, Leche Condensada y Evaporada.	17/1000	1/3
31129	Fabricación de otros Productos Lácteos.	17/1000	1/3
31130	ENVASADO Y CONSERVACIÓN DE FRUTAS Y LEGUMBRES		
31131	Fabricación de Salsas, Encurtidos y Sopas, de Hortalizas, Legumbres y Vegetales.	12/1000	½

31132	Fabricación de Mermeladas, Jaleas y Preparación de Frutas secas ó en almíbar.	12/1000	½
31133	Elaboración de Jugos y Concentrados de frutas, legumbres y hortalizas.	12/1000	½
31150	FABRICACIÓN DE ACEITES Y GRASA VEGETALES Y ANIMALES.		
31151	Fabricación de Aceites y Grasas comestibles de origen vegetal ó animal.	12/1000	½
31152	Fabricación de Aceites y Grasas no comestibles de origen vegetal ó animal.	12/1000	½
31160	PRODUCTOS DE MOLINERÍA.		
31161	Trillado y Molienda de Trigo, Maíz y Arroz	19/1000	½
31163	Pilado de Maíz.	19/1000	½
31164	Preparación y Envasado de Cereales y Leguminosas para el consumo humano.	19/1000	½
31170	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA, REPOSTERÍA Y CONFITERÍA		
31171	Elaboración de Productos de Panadería.	17/1000	1/3
31172	Elaboración de Productos de Pastelería y Repostería	17/1000	1/3
31173	Elaboración de Galletas.	17/1000	1/3
31174	Fabricación de Pastas Alimenticias.	17/1000	1/3
31175	Fabricación de Productos de Confitería.	17/1000	1/3
31200	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIVERSOS		
31201	Molienda y Torrefacción de café.	12/1000	¼
31202	Preparación ó Transformación de Té y similares	12/1000	¼
31203	Fabricación de Hielo.	12/1000	¼
31204	Fabricación de Vinagre, condimentos y especias	12/1000	¼
31209	Fabricación de Productos Alimenticios Diversos (no clasificados anteriormente).	12/1000	¼
31230	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES		
31231	Elaboración de Alimentos Preparados para Animales	17/1000	¼
31300	INDUSTRIAS DE LA BEBIDA		
31310	FABRICACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS		

31311	Bebidas Malteadas y Malta-Cerveza.	12/1000	¼
31312	Industria Vinícola	12/1000	¼
31313	Bebidas Malteadas y Malta-Cerveza.	12/1000	¼
31320	FABRICACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS.		
31321	Industria de Bebidas No Alcohólicas	17/1000	¼
31322	Tratamiento y Embotellado de Aguas Naturales y Minerales	17/1000	¼
31400	INDUSTRIAS DEL TABACO.		
31401	Fabricación de Cigarrillos.	29/1000	½
31402	Fabricación de Tabacos.	29/1000	½
32000	TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIA DEL CUERO		
32100	FABRICACIÓN DE TEXTILES.		
32110	Hilado, Tejido y Acabado de Textiles.	12/1000	¼
32111	Fabricación de Filamentos y Fibras textiles	12/1000	¼
32112	Fabricación de Hilados.	12/1000	¼
32113	Fabricación de Telas.	12/1000	¼
32114	Fabricación de Encajes, Tejidos Elásticos y Trenzados y otros productos textiles menudos	12/1000	¼
32115	Artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir.	12/1000	¼
32116	Fabricación de Artículos de Lona.	12/1000	¼
32117	Fabricación de Tejidos de Punto.	12/1000	¼
32118	Fabricación de Tapices y Alfombras.	24/1000	¼
32119	Fabricación de Cordeles y Artículos conexos	40/1000	¼
32120	Fabricación de Textiles no especificados anteriormente	40/1000	¼
32200	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO CALZADO		
32201	Fabricación de Prendas de Vestir.	40/1000	¼
32300	CURTIDURAS Y TALLERES DE ACABADO.		
32301	Industria de la Preparación de Teñidos de Piel	17/1000	¼

32400	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDÁNEOS DE CUERO, EXCEPTO EL CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR.		
32401	Fabricación de Carteras, Artículos de Viaje, Billeteras, Monedas y similares.	17/1000	1/3
32402	Productos de Talabartería de Cuero para uso industrial.	17/1000	1/3
32410	FABRICACIÓN DE CALZADO, EXCEPTO EL DE CAUCHO VULCANIZADO O MOLDEADO, O DE PLÁSTICO.		
32411	Fabricación de Partes y Accesorios de Cuero para Calzado	17/1000	1/3
32412	Fabricación de Calzado de Cuero, Tela y Otros Materiales, como caucho, plástico o madera	17/1000	1/3
33000	INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE LA MADERA, INCLUIDOS MUEBLES.		
33101	Aserraderos y Talleres de Acepilladura.	12/1000	¼
33102	Fabricación de Maderas Laminadas y Tablero de Madera	12/1000	¼
33103	Fabricación de Materiales de Madera para la Construcción de Edificaciones	12/1000	¼
33104	Fabricación de Cajas, Jaulas, Tambores, Barriles y Otros Envases de Madera	12/1000	¼
33105	Fabricación de Cestas, Envases y Artículos menudos de palma, carrizos, mimbres y otras cañas	12/1000	¼
33106	Fabricación de Productos de Corcho.	12/1000	¼
33107	Fabricación de Mangos de Madera para herramientas, y de artículos menudos de madera.	12/1000	¼
33108	Fabricación de Ataúdes.	12/1000	¼
34000	FABRICACIÓN DE PAPEL, PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS Y EDITORIALES		
34201	Fabricación de Papel, Prod. de Papel , Pulpa de Madera y Cartón	12/1000	¼
34202	Imprentas, Editoriales e Industrias Conexas	12/1000	¼
35150	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHOS		
35151	Industrias de Llantas y Cámaras de Caucho	12/1000	¼
35152	Reencauchadora	12/1000	¼
35153	Fabricación de Calzado de Caucho Vulcanizado	12/1000	¼
35159	Fabricación de Otros Productos de Caucho	12/1000	¼

35160	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PLÁSTICOS		
35161	Fabricación de Vajilla, Servicios de Mesa, Utensilios de Limpieza, Utensilios de Cocina, Recipientes de agua.	12/1000	¼
35162	Fabricación de Hojas de láminas, Tubos, Artículos usados en construcción, Electricidad, Refrigeración y Mecánica, de Material Plástico	12/1000	¼
35163	Fabricación de Bolsas, Envases, Estuches, Botellas y sus Accesorios de Material Plástico	12/1000	¼
35164	Fabricación de Calzados en Material Plástico	12/1000	¼
35165	Fabricación de Juguetes, Adornos, Flores, Frutas y Otros Artículos de Adornos Plásticos	12/1000	¼
35166	Fabricación de Carpetas Protectores de Libros, Revistas, Avisos, Publicaciones, índices y documentos	12/1000	¼
35167	Fabricación de Telas Plásticas, Hilos, Alfombras, esterillas, tapetes y similares plásticos	12/1000	¼
35169	Fabricación de Artículos Diversos de Material Plástico	12/1000	¼
35200	INDUSTRIAS QUÍMICAS Y SUS DERIVADOS, FARMACÉUTICOS, COSMÉTICOS, VELAS, PERFUMES Y FÓSFOROS		
35210	Resina Sintética y Fibras Artificiales excepto el vidrio.	19/1000	¼
35211	Pintura, Barnices y Lacas.	19/1000	¼
35221	Productos Farmacéuticos y Medicamentos.	19/1000	¼
35231	Jabones y Preparados de Limpieza, Perfumes, Cosméticos y otros productos de tocador.	19/1000	¼
35291	Productos Químicos, Ceras, Abrillantadores, Desinfectantes, Desodorizantes, pulimentos de muebles.	19/1000	¼
35295	Velas y Fósforos	19/1000	¼
36000	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS, EXCEPTUANDO LOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBON		
36001	Fabricación de Objetos de Barro, Loza y Porcelana.	19/1000	¼
36110	FABRICACIÓN DE VIDRIOS Y PRODUCTOS DE VIDRIO		
36111	Fabricación de Vidrios y Fibras de Vidrio, Manufactura de Vidrio para carros y otros vidrios de seguridad.	12/1000	¼
36112	Fabricación de Envases, Botellas y otros recipientes de vidrio común.	12/1000	¼
36113	Fabricación de Artículos de Vidrio y Fibra de Vidrio para la mesa y cocina, artículos para la decoración y ornamento.	12/1000	¼

36114	Fabricación de Espejos	12/1000	¼
36119	Fabricación de Otros Productos de Vidrio.	12/1000	¼
36200	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS		
36201	Fabricación de Productos de Arcilla para Construcción.	12/1000	¼
36202	Fabricación de Cemento.	12/1000	¼
36203	Fabricación de Cal y Yeso.	12/1000	¼
36204	Fabricación de Productos de Hormigón y otros a base de cemento.	12/1000	¼
36205	Elaboración de Productos de Mármol, Granito y otras piedras naturales.	12/1000	¼
36206	Fabricación de Artículos de Yeso.	12/1000	¼
36210	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ASBESTO		
36211	Fabricación de Productos de Asbesto	12/1000	¼
37000	INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS		
37100	Industrias Básicas del Hierro y el Acero.		
37101	Industrias Básicas del Hierro y Acero.	12/1000	¼
37102	Fabricación de Piezas Fundidas, Forjadas o Estampadas de hierro o acero.	12/1000	¼
37200	INDUSTRIAS BÁSICAS DE METALES NO FERROSOS		
37201	Industrias Básicas de Aluminio	12/1000	¼
37203	Industrias Básicas de Cobre, Plomo, Estaño, Zinc, Bronce y Latón.	12/1000	¼
37210	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS DIVERSOS.		
37211	Fabricación de Cuchillería y Herramientas manuales.	12/1000	¼
37212	Fabricación de Vajillas y Utensilios de Aluminio para uso domestico.	12/1000	¼
37213	Fabricación de Artículos Generales de Ferretería.	12/1000	¼
38000	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS		
38100	FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METÁLICOS		
38101	Fabricación de Muebles y Accesorios, principalmente metálicos.	19,20/1000	¼
38110	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS Y ESTRUCTURALES		

38111	Fabricación de Estructuras y Construcciones mayores de hierro.	19,20/1000	¼
38112	Fabricación de Productos Estructurales de Aluminio.	19,20/1000	¼
38120	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS EXCEPTUANDO MAQUINARIA Y EQUIPO		
38121	Fabricación de Envases Metálicos	19,20/1000	¼
38122	Fabricación de Resortes y Productos de Alambre	19,20/1000	¼
38123	Galvanizado, Niquelado, Dorado, Barnizado, Laqueado y pulitura de piezas metálicas.	19,20/1000	¼
38124	Construcción de Productos Metálicos de Adornos	19,20/1000	¼
38210	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA EXCEPTUANDO LA ELÉCTRICA		
38211	Construcción de Maquinaria y Equipos para la Agricultura	19,20/1000	¼
38212	Construcción de Maquinaria para Trabajar los Metales y la Madera	19,20/1000	¼
38220	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA LAS INDUSTRIAS, EXCEPTUANDO LAS MAQUINARIAS PARA TRABAJAR LOS METALES Y MADERA		
38221	Construcción de Maquinaria y Equipos Especiales para la Industria Textil.	19,20/1000	¼
38222	Construcción de Maquinarias para la industria de papel y cartón, e industria gráfica.	19,20/1000	¼
38223	Construcción de maquinaria para la industria de alimentos, bebidas y tabacos.	19,20/1000	¼
38224	Construcción de maquinaria y equipo para la industria de construcción.	19,20/1000	¼
38225	Construcción de maquinarias y equipos para la industria de cuero, caucho y plástico.	19,20/1000	¼
38226	Construcción de maquinas de oficina, calculo y contabilidad.	19,20/1000	¼
38230	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS EXCEPTUANDO LA MAQUINARIA ELÉCTRICA		
38231	Fabricación de cocinas, hornos, accesorios para cocinas y calentadores de agua, no eléctricos para uso domestico.	19,20/1000	¼
38232	Construcción de equipos de ventilación, aire acondicionado y refrigeración comercial industrial.	19,20/1000	¼
38233	Construcción de maquinas de coser y maquinas de lavar.	19,20/1000	¼
38310	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELÉCTRICOS PARA LA INDUSTRIA		
38311	Construcción de maquinas, aparatos y accesorios eléctricos para	19,20/1000	¼

	vehículos y para usos industriales.		
38320	CONSTRUCCIÓN DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, DE TELEVISIÓN Y COMUNICACIÓN.		
38321	Fabricación de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones.	19,20/1000	¼
38322	Fabricación de discos grabados, cintas magnéticas, cartuchos y similares grabados.	19,20/1000	¼
38323	Construcción de partes y accesorios para radio, televisión, grabadores y similares.	19,20/1000	¼
38330	CONSTRUCCIÓN DE APARATOS ELÉCTRICOS DE USO DOMESTICO		
38331	Construcción de aparatos eléctricos de uso domestico.	19,20/1000	¼
38340	CONSTRUCCIÓN DE ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELÉCTRICOS		
38341	Fabricación de bombillos, tubos eléctricos, lámparas y accesorios de metal para iluminación eléctrica.	12/1000	1/3
38342	Fabricación de alambres, cables y otros dispositivos alambritos portadores de corriente	12/1000	1/3
38343	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas.	12/1000	1/3
38400	CONSTRUCCIÓN DE MATERIALES DE TRANSPORTE		
38430	FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES		
38431	Construcción y ensamblaje de vehículos automotores y construcción de chasis, carrocerías, partes y repuestos para vehículos automotores.	19/1000	½
38440	FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS.		
38441	Fabricación de motocicletas y bicicletas.	12/1000	¼
38450	CONSTRUCCIÓN DE MATERIAL DE TRANSPORTE DIVERSO.		
38452	Construcción de otros materiales de transporte.	12/1000	¼
38500	FABRICACIÓN DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTÍFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y CONTROL.		
38518	Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control.	12/1000	¼
38520	FABRICACIÓN DE APARATOS FOTOGRÁFICOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA.		
38521	Fabricación de instrumentos de óptica, lentes y artículos oftalmológicos.	12/1000	¼
38522	Fabricación de cámaras fotográficas, filmadoras, proyectores y artículos fotográficos.	12/1000	¼

39120	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE DEPORTES Y ATLETISMO		
39121	Fabricación de artículos de deportes y atletismo.	12/1000	¼
39130	INDUSTRIAS MANUFACTURAS DIVERSAS.		
39131	Fabricación de juguetes y adornos infantiles excepto los hechos de caucho o material de plástico.	12/1000	¼
39132	Fabricación de artículos de oficina y artículos para escribir.	12/1000	¼
39133	Fabricación de escobas, cepillos, brochas y haraganes.	12/1000	¼
39134	Fabricación de placas de identificación, rótulos, letreros, y anuncios de propaganda.	12/1000	¼
39135	Fabricación de botones, cierres de cremallera, hebillas, alfileres y agujas.	12/1000	¼
39136	Trabajos relacionados con grabados en trofeos, copas anillos, diplomas y similares.	12/1000	½
39137	Fabricación de instrumentos musicales	12/1000	¼
39138	Fabricación de artículos no clasificados en ningún otro grupo de la industria manufacturera.	12/1000	¼
40000	ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA.		
41010	PRODUCCIÓN, SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL.		
41011	Producción y distribución de gas natural.	29/1000	½
41020	PRODUCCIÓN, SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA.		
41021	Tratamiento y distribución de agua por cualquier medio de transporte.	12/1000	¼
41030	PRODUCCIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD.		
41031	Producción, transmisión y distribución de energía eléctrica por empresas privadas.	12/1000	¼
50000	CONSTRUCCIÓN		
50010	CONSTRUCCIÓN, REFORMA, REPARACIÓN MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE EDIFICACIONES.		
50011	Construcción, reforma, reparación mantenimiento y demolición de edificaciones.	19/1000	¼
50020	CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CALLES, CAMINOS, CARRETERAS Y VÍAS FÉRREAS.		
50021	Construcción de carreteras.	38/1000	½
50022	Construcción de calles y avenidas.	38/1000	½

50023	Reparación y mantenimientos de calles, caminos y carreteras.	38/1000	½
50024	Construcción de vías férreas	38/1000	½
50025	Construcción de autopistas.	38/1000	½
50030	CONSTRUCCIÓN DE ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADO Y OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA SANITARIA.		
50031	Construcción, reparación y mantenimientos de acueductos, cloacas, drenajes, alcantarillados, plantas de tratamiento de aguas negras, incineradores de basura y desperdicios y otras obras de ingeniería sanitaria.	29/1000	½
50040	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA LA PRODUCCIÓN DE ELECTRICIDAD Y OBRAS RELACIONADAS CON LA DISTRIBUCIÓN Y TRANSMISIÓN DE ELECTRICIDAD Y CON LA TELECOMUNICACIONES TELEGRÁFICAS, TELEFÓNICAS Y DE RADIO.		
50041	Construcción de centrales hidroeléctricas.	29/1000	½
50042	Construcción de centrales eléctricas de origen térmico.	29/1000	½
50043	Instalaciones de líneas y equipos para la transmisión de electricidad (Urbanizaciones, caseríos y fincas).	29/1000	½
50044	Instalaciones de centrales y líneas telefónicas.	29/1000	½
50045	Construcción de estaciones de radio.	29/1000	½
50046	Instalación de líneas y equipos para la transmisión de electricidad al servicio de empresas productoras de energía eléctrica.	29/1000	½
50049	Construcción de obras relacionadas con la distribución y transmisión de electricidad y con las comunicaciones telegráficas, telefónicas, y de radio.	29/1000	½
50050	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA LA PRODUCCIÓN, REFINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PETRÓLEO y GAS; PARA ACONDICIONAMIENTO DE MINAS.		
50051	Perforación de pozos por contrato.	58/1000	¼
50052	Construcción de refinerías.	58/1000	¼
50053	Construcción de oleoductos y gasoductos.	77/1000	½
50054	Construcción de tanques y centros de almacenamiento de petróleo.	58/1000	¼
50055	Construcción de obras para la explotación minera.	58/1000	¼
50056	Construcción para la producción, refinación y distribución de petróleo y gas, y para acondicionamiento de minas.	58/1000	¼

50060	PRESAS Y OBRAS HIDRÁULICAS DE IRRIGACIÓN Y DESECACIÓN DE TIERRAS.		
50061	Construcción de represas, diques y canales	58/1000	½
50062	Perforación de pozos de agua	58/1000	½
50063	Construcción de obras de drenaje.	58/1000	½
50069	Otras construcciones de obras hidráulicas de irrigación y desecación de tierras.	58/1000	½
50080	OTRAS CONSTRUCCIONES DE OBRAS.		
50081	Construcción de puentes y túneles.	58/1000	½
50082	Construcción de plazas y parques.	58/1000	½
50083	Construcción de campos deportivos	58/1000	½
50084	Otras construcciones no clasificadas.	58/1000	½
60000	COMERCIO AL POR MAYOR, AL POR MENOR, RESTAURANTES Y HOTELES.		
61000	COMERCIO AL POR MAYOR		
61100	MATERIAS PRIMAS AGRÍCOLAS Y PECUARIAS		
61101	Mayor de animales vivos.	16/1000	1/8
61106	Mayor de granos, cereales y leguminosas	16/1000	1/8
61107	Mayor de algodón, lana, seda, y otras obra manuales textiles.	16/1000	1/8
61108	Mayor de pieles y cueros (crudos y curtidos)	16/1000	1/8
61109	Mayor de grasas y aceites crudos.	16/1000	1/8
61110	Mayor de madera en trozos o rolas.	16/1000	1/8
61111	Mayor de materias primas agrícolas y pecuarias no especificadas.	16/1000	1/8
61120	MINERALES, METALES Y PRODUCTOS QUÍMICOS.		
61121	Mayor de combustibles (gasolina, gasoil, kerosén, etc.)	12/1000	¼
61122	Mayor de aceites y lubricantes.	12/1000	¼
61123	Mayor de minerales y metales ferrosos y no ferrosos.	12/1000	¼
61124	Mayor de barras, cabillas, perfiles, tubos vaciados y otros productos elaborados de minerales y metales ferrosos y no ferrosos.	12/1000	¼
61125	Mayor de productos químicos industriales básicos, colorantes	12/1000	¼

	industriales, resinas , abonos y plaguicidas.		
61126	Mayor de detergentes y artículos de limpieza.	12/1000	¼
61127	Mayor de productos farmacéuticos y medicamentos.	12/1000	¼
61128	Mayor de cosméticos, perfumes y artículos de tocador importados.	12/1000	1/6
61129	Mayor de productos veterinarios.	12/1000	¼
61130	Mayor de cosméticos, perfumes y artículos de tocador de fabricación nacional.	12/1000	¼
61131	Mayor de minerales, metales y productos químicos no clasificados en otra parte.	12/1000	¼
61140	MADERA ASERRADA Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.		
61141	Mayor de madera aserrada, cepillada, terciada, y contra enchapada.	12/1000	¼
61142	Mayor de materiales de construcción.	12/1000	¼
61143	Mayor de construcción no especificado.	12/1000	¼
61150	VEHÍCULOS, AUTOMÓVILES, REPUESTOS Y ACCESORIOS.		
61151	Mayor de vehículos automotrices.	12/1000	¼
61152	Mayor de repuestos y accesorios para vehículos.	12/1000	¼
61153	Mayor de llantas y cámaras de cauchos.	12/1000	¼
61154	Mayor de acumuladores y baterías.	12/1000	¼
61155	Mayor de motocicletas y motonetas.	12/1000	¼
61156	Mayor de bicicletas, repuestos y caseríos para bicicletas.	12/1000	¼
61160	MAQUINARIAS, EQUIPOS Y MUEBLES PARA LA AGRICULTURA, LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO.		
61161	Mayor de maquinarias y equipos para la agricultura.	12/1000	¼
61162	Mayor de equipos petroleros.	12/1000	¼
61165	Mayor de muebles y accesorios para la industria, el comercio y la agricultura.	12/1000	¼
61166	Mayor de muebles y accesorios para clínicos y hospitales.	12/1000	¼
61167	Mayor de equipos profesionales y científicos e instrumentales.	12/1000	¼
61169	Mayor de maquinarias, equipos muebles y materiales para la industria,	12/1000	¼

	el comercio y la agricultura y vehículos automóviles no especificados.		
61170	ARTÍCULOS DE FERRETERÍA Y ELÉCTRICOS.		
61171	Mayor de artículos de ferretería	12/1000	¼
61172	Mayor de pinturas, lacas y barnices.	12/1000	¼
61173	Mayor de artículos y materiales eléctricos.	12/1000	¼
61180	ARTEFACTOS DE USO DOMESTICO, ACCESORIOS Y REPUESTOS.		
61181	Mayor de artefactos de uso domestico.	12/1000	¼
61182	Mayor de repuestos y accesorios para artefactos eléctricos.	12/1000	¼
61190	CUCHILLERÍA Y DEMÁS ARTÍCULOS Y ACCESORIOS DE COCINA		
61191	Mayor de cuchillería y artículos de porcelana, loza y vidrio para cocina.	12/1000	¼
61200	EQUIPO, MUEBLES Y ACCESORIOS PARA EL HOGAR, OFICINA, COMERCIO E INDUSTRIA.		
61201	Mayor de aparatos de ventilación, aires acondicionados, refrigeración, neveras y afines.	12/1000	¼
61202	Mayor de aparatos y sistemas de comunicación.	12/1000	¼
61203	Mayor de artículos de ferretería y eléctricos no especificados.	12/1000	¼
61204	Mayor de muebles y accesorios de hogar.	12/1000	¼
61205	Mayor de cortinas, alfombras, tapices similares.	12/1000	¼
61206	Mayor de lámparas	12/1000	¼
61207	Mayor de marcos, cuadros y espejos.	12/1000	¼
61208	Mayor de equipos, muebles y accesorios para el hogar, oficina, comercios e industrias no especificadas anteriormente.	12/1000	¼
61300	TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y ARTÍCULOS DE CUERO Y SIMILARES.		
61301	Mayor de telas.	12/1000	¼
61302	Mayor de mercería	12/1000	¼
61303	Mayor de prendas de vestir para caballeros damas y niños.	12/1000	¼
61304	Mayor de lencería.	12/1000	¼
61305	Mayor de calzado y artículos de zapatería	12/1000	¼

61306	Mayor de artículos de cuero natural o artificial excepto el calzado.	12/1000	¼
61307	Mayor de géneros textiles, prendas de vestir y artículos de cuero no especificados.	12/1000	1/3
61400	PRODUCTOS ALIMENTICIO, BEBIDAS Y TABACO.		
61401	Mayor de leche, queso, mantequilla y otros productos lácteos.	12/1000	¼
61402	Mayor de carne de ganado, porcino, caprino y otras carnes.	12/1000	¼
61403	Mayor de aves beneficiadas.	19,20/1000	¼
61404	Mayor de pescados y mariscos.	19,20/1000	¼
61405	Mayor de frutas y hortalizas.	19,20/1000	¼
61406	Mayor de productos de molinera.	19,20/1000	¼
61407	Mayor de aceites y grasas comestibles (refinadas)	19,20/1000	¼
61408	Mayor de bebidas alcohólicas por empresas distribuidoras y depósitos.	26/1000	½
61409	Mayor de bebidas no alcohólicas por empresas distribuidoras y depósitos.	26/1000	¼
61411	Mayor de bombones, caramelos y confitería.	19,20/1000	¼
61412	Mayor de alimentos para animales.	12/1000	¼
61413	Mayor de cigarrillos y tabacos.	12/1000	¼
61415	Mayor de bebidas alcohólicas por concesionario y distribuidores independientes en puntos de venta.	26/1000	½
61416	Mayor de bebidas no alcohólicas por concesionario y distribuidores independientes en puntos de venta.	26/1000	½
61419	Mayor de productos alimenticios, bebidas y tabacos no especificados.	26/1000	½
61500	MAYOR DE EQUIPOS Y ARTÍCULOS DIVERSOS.		
61501	Mayor de papel, cartón y artículos de papel y cartón.	10/1000	¼
61502	Mayor de libros, periódicos y revistas.	10/1000	¼
61503	Mayor de artículos deportivos.	10/1000	¼
61504	Mayor de juguetes	19,20/1000	¼
61511	Otros tipos de comercio al por mayor, no clasificados en otra parte.	19,20/1000	¼
62000	COMERCIO AL POR MENOR		
62100	PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS.		

62101	Abastos, supermercados y automarcados.	12/1000	¼
62102	Detal de frutas, verduras y hortalizas	12/1000	¼
62103	Detal de carnes y aves del corral o charcutería.	12/1000	¼
62104	Detal de pescados y mariscos.	19,20/1000	1/3
62105	Detal de bebidas alcohólicas en envases originales (Licorera)	26/1000	½
62106	Detal de bebidas no alcohólicas en envases originales	12/1000	¼
62107	Hielo	12/1000	1/3
62108	Detal de cigarrillos, tabacos picaduras y similares	12/1000	1/3
62109	Detal de alimentos para animales.	12/1000	1/3
62111	Bodegas y pulperías.	9.6/1000	1/3
62112	Detal de otros productos alimenticios y bebidas no especificadas.	12/1000	¼
62120	FARMACIA, PERFUMES, COSMÉTICOS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR.		
62121	Farmacias, boticas y expendio e medicinas.	12/1000	¼
62122	Perfumerías, cosméticos artículos de tocador y preparados afines importados.	12/1000	¼
62123	Perfumerías, cosméticos artículos de tocador y preparados afines de fabricación nacional.	12/1000	¼
62124	Otros productos de venta usual en farmacias no especificados.	12/1000	¼
62130	TIENDAS DE GÉNEROS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR, CALZADOS Y OTROS ARTÍCULOS DE CUERO.		
62131	Detal de telas	19,20/1000	¼
62132	Detal de prendas de vestir de damas, caballeros y niños.	19,20/1000	¼
62133	Detal de lencería	19,20/1000	¼
62134	Detal de calzado	19,20/1000	¼
62135	Detal de carteras, maletas, maletines, enseres y otros artículos de cuero o sucedáneos del cuero.	19,20/1000	¼
62136	Detal de mercería (botones, hilos, agujas, encajes, etc.)	19,20/1000	¼
62137	Detal de fantasías, bolsos y demás accesorios.	19,20/1000	½
62138	Boutique (vestidos, zapatos ,fantasías)	19,20/1000	¼
62139	Otros detalles textiles, prendas de vestir y otros artículos similares no	19,20/1000	¼

	especificados.		
62140	MUEBLES Y ACCESORIOS PARA EL HOGAR Y OFICINA.		
62141	Detal de muebles y accesorios para el hogar y oficina.	12/1000	¼
62142	Detal de artefactos, artículos y sus accesorios para uso domestico, eléctricos o no eléctricos.	12/1000	¼
62143	Detal de equipos electrónicos y computación	12/1000	¼
62144	Detal de equipos de ventilación, aire acondicionado, refrigeración y afines (excepto neveras domesticas)	12/1000	¼
62145	Detal de instrumentos musicales	12/1000	¼
62146	Detal de discos, cd, cartuchos, cassetes y similares.	12/1000	¼
62147	Detal de lámparas, cuadros, marcos, cuñetas cristales y espejos.	12/1000	¼
62148	Detal de persianas, alfombras, cortinas y tapicerías.	12/1000	¼
62149	Detal de muebles y accesorios para el hogar ,oficina, comercio e industrias no especificadas	12/1000	¼
62150	FERRETERÍAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN		
62151	Detal de repuestos para artefactos eléctricos y no eléctricos.	12/1000	¼
62152	Detal de artículos de ferretería, pinturas, lacas y barnices.	12/1000	¼
62154	Detal de cuchillería, vajilla y otros artículos de vidrio, losa o porcelana	12/1000	¼
62159	Detal de otros artículos de ferretería y materiales de construcción no especificados anteriormente.	12/1000	¼
62160	VEHÍCULOS, AUTOMÓVILES, MOTOCICLETAS Y BICICLETAS, LANCHAS ACCESORIOS Y REPUESTOS.		
62161	Detal de automóviles, camiones y autobuses.	19,20/1000	¼
62162	Detal de motocicletas y motonetas	19,20/1000	¼
62163	Detal de bicicletas y sus repuestos.	19,20/1000	¼
62164	Detal de repuestos y accesorios para vehículos	12/1000	¼
62165	Detal de acumuladores o baterías	19,20/1000	¼
62166	Detal de llantas y cámaras de cauchos	19,20/1000	¼
62167	Detal de lanchas y motores para lanchas y otras embarcaciones.	24/1000	¼
62168	Detal de maquinarias pesadas, agrícolas, industrial, etc. Sus repuestos y accesorios.	19,20/1000	½

62169	Detal de otros vehículos automóviles, motocicletas y bicicletas no especificadas anteriormente.	12/1000	½
62170	ESTACIONES DE GASOLINA Y DISTRIBUCIÓN DE HIDROCARBUROS.		
62171	Lavado y engrase	19,20/1000	¼
62172	Detal de aceites, grasas, lubricantes y aditivos especialmente para maquinarias y vehículos.	19,20/1000	¼
62173	Detal de gas natural en bombonas.	12/1000	¼
62174	Estación de servicios que surten gasolina, gasoil y gas natural para vehículos.	19,20/1000	¼
62175	Distribución de otros hidrocarburos no especificados.	12/1000	¼
62180	GRANDES ALMACENES, TIENDAS, BAZARES		
62181	Tiendas por departamento	12/1000	¼
62182	Bazares y quincallas.	12/1000	¼
62183	Otras grandes tiendas no especificadas.	24/1000	¼
62184	Detal de artículos de ópticas	12/1000	¼
62185	Detal de juguetes	12/1000	¼
62186	Papelería, librería y revistas.	19,20/1000	¼
62187	Floristería y artículos para jardines.	19,20/1000	¼
62188	Detal de joyas y relojes	19,20/1000	¼
62189	Detal de artículos religiosos	12/1000	¼
62191	Detal de pelucas, peluquines y similares.	12/1000	¼
62192	Detal de artículos deportivos	12/1000	¼
62193	Detal de artículos de artesanía, típicos y folklóricos.	19,20/1000	¼
62199	Otros detalles no especificados anteriormente	12/1000	¼
62200	DETALES DIVERSOS		
62201	Detalles de fertilizantes, abonos y otros productos químicos para la agricultura.	19,20/1000	¼
62202	Detal de productos veterinarios.	19,20/1000	¼
62203	Detal de animales Domésticos.	32/1000	¼
62204	Detal de equipos, maquinas y accesorios para oficinas, clínicas y	19,20/1000	¼

	hospitales.		
62205	Detal de artículos para regalos y novedades.	19,20/1000	¼
62209	Otros establecimientos de comercio al por menor no especificados.	12/1000	¼
63000	HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES.		
63100	HOTELES Y SIMILARES		
63101	Restaurantes sin expendio de bebidas alcohólicas	12/1000	¼
63102	Bares	26/1000	½
63103	Bares-restaurantes	26/1000	½
63104	Cafeterías, heladerías, luncherías y similares	12/1000	¼
63105	Arepas	12/1000	¼
63106	Restaurantes, café y fuentes de soda con expendio de cerveza y vinos.	12/1000	¼
63107	Dancing, cabarets, nighth-clubs, etc.	29/1000	½
63108	Discotecas.	29/1000	½
63109	Otros establecimientos que expendan comidas y bebidas alcohólicas, no clasificados en otra parte.	29/1000	11/2
63200	HOTELES, CASA DE HUÉSPEDES, CAMPAMENTOS Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO.		
63201	Hoteles	12/1000	¼
63202	Moteles	12/1000	¼
63203	Pensiones de mas de tres habitaciones	12/1000	¼
63204	Hospedaje y posada	12/1000	¼
63205	Auto-moteles	12/1000	¼
63209	Otros establecimientos que proporcionan alojamiento no clasificados en otra parte	12/1000	¼
70000	TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES		
70100	TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO		
71110	TRANSPORTE URBANO, SUB-URBANO, INTER-URBANO DE PASAJERO POR CARRETERA		
71111	Línea de buses para el transporte de pasajeros	19,20/1000	¼
71112	Líneas de carros por puesto o libres para el transporte de pasajeros	19,20/1000	¼

71113	Transporte especiales para turistas y excursionista	19,20/1000	¼
71119	Otros servicios terrestres de transporte de pasajeros.	19,20/1000	¼
71120	Servicio de transporte tipo moto taxi	19,20/1000	¼
71120	TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA		
71121	Transporte de carga	12/1000	¼
71130	SERVICIOS DE GARAJES Y ESTACIONAMIENTOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y ALQUILER DE VEHÍCULOS SIN CHOFER		
71132	Alquiler de automóviles con o sin chofer	12/1000	¼
71133	Alquiler de camiones con o sin chofer	12/1000	¼
71134	Alquiler de motocicletas	12/1000	¼
71135	Servicios de garajes y estacionamientos para vehículos automotores.	12/1000	¼
71160	EMPRESAS DE TRANSPORTE AÉREO		
71161	Transporte aéreo de pasajeros	19,20/1000	¼
71162	Transporte aéreo de cargas	19,20/1000	¼
71169	Otras empresas de transporte aéreo	19,20/1000	¼
71170	SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE		
71171	Agencias de vapores o aduaneras	19,20/1000	¼
71172	Agencias de viajes o turismo	12/1000	¼
71173	Servicios de encomiendas	12/1000	¼
71179	Otros servicios relacionados con el transporte	12/1000	1/3
71180	DEPÓSITOS Y ALMACENAMIENTO		
71181	Servicios de embalaje y empaque de artículos	19,20/1000	¼
71182	Almacenes para artículos manufacturados.	19,20/1000	¼
71189	Otros servicios de depósito y almacenamiento.	12/1000	¼
72000	SERVICIOS DE COMUNICACIONES		
72101	Servicios de telefax y fax	19,20/1000	¼
72109	Otros servicios de comunicaciones	12/1000	¼
72110	Servicios de Telefonía Fija	13/1000	¼

72103	Servicios de Telefonía Móvil	19,20/1000	¼
72201	Servicios de Televisión	19,20/1000	1/3
72203	Servicios de Televisión por Cable	19,20/1000	¼
72401	Centros de Navegación de Internet	19,20/1000	¼
72501	Servicios de Radiodifusión Sonora	12/1000	¼
80000	ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS DE SEGUROS DE BIENES, MUEBLES E INMUEBLES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN GENERAL		
81000	ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS.		
81100	BANCOS		
81111	Bancos comerciales	19/1000	½
81112	Sucursales de bancos comerciales	19/1000	½
81113	Agencias de bancos comerciales	19/1000	½
81114	Entidades de ahorro y préstamo	19/1000	½
81115	Instituciones de créditos agrícolas	19/1000	½
81116	Instituciones de fomento industrial	19/1000	½
81117	Instituciones de crédito personal y corresponsales y agentes de prestamos	19/1000	½
81118	Bancos de créditos hipotecarios	19/1000	½
81119	Sociedades y consorcios de inversiones, incluyen las compañías financieras, sociedades financieras, las que operan y emiten tarjetas de crédito	19/1000	½
81121	Casa de empeño	19/1000	½
81123	Casa o agentes de cambios de divisas	19/1000	½
81124	Bolsa de valores, de productos y metales preciosos	19/1000	½
81125	Empresas de investigación y asesoramiento sobre inversiones	19/1000	½
81126	Arrendamiento, compra y venta de patente y licencias.	19/1000	½
81127	Otros servicios financieros no expresados propiamente.	19/1000	½
82000	SEGUROS		
82101	Compañías de seguros y reaseguros	32/1000	¼
82102	Agentes y corredores de seguros	19,20/1000	¼

82103	Agencias de avalúos y servicios para fines de seguros	19,20/1000	¼
82104	Sociedades de corretajes de seguros	19,20/1000	¼
82109	Otros establecimientos relacionados con seguros	12/1000	¼
83000	BIENES INMUEBLES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS		
83100	BIENES INMUEBLES		
83101	Oficina de compras y ventas de bienes inmuebles	12/1000	¼
83102	Empresas urbanizadoras, incluye la urbanización y venta de lotes en los cementerios y residencias	12/1000	¼
83103	Arrendamiento y administración de bienes inmuebles	19,20/1000	¼
83109	Otras actividades relacionadas con bienes inmuebles	12/1000	¼
83300	ALQUILER Y/O ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS		
83301	Alquiler o arrendamiento de maquinarias equipos agrícolas	19,20/1000	¼
83302	Alquiler o arrendamiento de maquinarias equipos mineros y petroleros	12/1000	¼
83303	Alquiler o arrendamiento de maquinarias equipos manufactureros	19,20/1000	¼
83304	Alquiler o arrendamiento de maquinarias equipos de construcción	12/1000	¼
83305	Alquiler o arrendamiento de maquinarias equipos de ventas	12/1000	¼
83306	Alquiler o arrendamiento de maquinarias equipos de computación, contabilidad y oficina	12/1000	¼
83309	Alquiler o arrendamiento de maquinarias equipos no especificados anteriormente	12/1000	¼
90000	SERVICIOS		
92100	PRESTACIÓN DE SERVICIOS EXCEPTO EL ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS		
92101	Empresas de servicios de Contabilidad, Auditoria, Teneduría de libros y asesorías prestadas por personas jurídicas	19,20/1000	¼
92102	Empresas de servicios a la industria petrolera	19,20/1000	¼
92103	Empresas de ventas, diseño e implementación de sistemas mecanizados.	19,20/1000	¼
92104	Servicios de publicidad y propaganda.	19,20/1000	¼
92105	Empresas de servicios de ingeniería, arquitectura y afines.	19,20/1000	¼
92106	Agencias y oficinas de cobranza	19,20/1000	¼

92107	Oficinas gestoras de documentos y tramitaciones oficiales.	19,20/1000	¼
92108	Agencias de colocaciones (Excepto las de domesticas)	19,20/1000	¼
92109	Servicios de Fotocopiado, Reproducción de documentos, impresión oleografía y taquimecanografita	16/1000	¼
92110	Servicios de anuncios publicitarios en todo tipo de medio de información	16/1000	¼
92111	Agencias de detectives de protección personal y resguardo a la propiedad.	19,20/1000	¼
92119	Otros servicios prestados a las empresas.	12/1000	¼
92200	SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES		
92201	Recolección, disposición y destrucción de desperdicios	19,20/1000	¼
92202	Tratamiento y eliminación de aguas negras y explotación de sistemas de drenaje	19,20/1000	¼
92203	Limpieza de edificios, Chimeneas, Ventanas	14/1000	¼
92204	Exterminio, fumigación, desinfección y servicios similares.	16/1000	1/8
92205	Auto escuela	12/1000	¼
92206	Servicios de fumigaciones aéreas	16/1000	¼
92207	Clínicas y otras instituciones similares	16/1000	1/8
92211	Servicios de ambulancias.	16/1000	1/8
92212	Veterinaria, hospitales y clínicas para animales	16/1000	1/8
92219	Otros servicios comunales , sociales y personales..	19,20/1000	¼
92300	SERVICIOS DE DIVERSIONES Y ESPARCIMIENTO Y SERVICIOS CULTURALES, PRODUCTOS DE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS		
92301	Filmación de películas cinematográficas, televisión, publicidad, teatrales y no teatrales.	12/1000	¼
92302	Oficinas de contratación y de representación de artistas.	12/1000	¼
92303	Laboratorio de revelado y copia de películas.	16/1000	1/8
92304	Servicios de edición, doblaje y rotulación de películas.	16/1000	1/8
92305	Alquiler de películas o cintas cinematográficas, incluyen video cassettes.	19,20/1000	¼
92306	Cinematógrafos	19,20/1000	¼
92307	Servicio de distribución y agencia de contratación de películas cinematográficas	19,20/1000	¼

92308	Otros servicios relacionados con la distribución y exhibición de películas.	12/1000	¼
92309	Teatros.(Presentación de Obras teatrales)	12/1000	¼
92311	Agencia de contratación de actores, obras teatrales, artistas y concierto.	12/1000	¼
92312	Empresas grabadoras de discos cintas y similares	12/1000	¼
92316	Servicios de alquiler de aparatos de diversión infantil.	12/1000	¼
92319	Otros servicios de esparcimiento no clasificados.	12/1000	¼
92400	SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES		
92401	Reparación de Calzados.	12/1000	¼
92402	Reparación de artículos de cuero en general.	12/1000	¼
92500	TALLERES DE REPARACIÓN DE ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS		
92501	Talleres que se dedican a la reparación, servicio e instalación de receptores de radio, televisión y equipos similares.	12/1000	¼
92502	Talleres que se dedican a la reparación de aparatos eléctricos de uso doméstico y personal, tales como refrigeradores, aspiradoras.	12/1000	¼
92510	REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES		
92511	Reparación de automóviles.	12/1000	¼
92512	Reparación de motocicletas.	12/1000	¼
92513	Reparación de piezas ó componentes de automóviles y motocicletas	12/1000	¼
92520	REPARACIÓN DE RELOJES Y JOYAS		
92521	Reparación de relojes.	12/1000	¼
92522	Reparación de joyas.	12/1000	¼
92530	OTROS SERVICIOS DE REPARACIÓN		
92531	Reparación y servicios de bicicletas	12/1000	¼
92532	Reparación de máquinas de escribir, calculadoras y equipos de oficina.	12/1000	¼
92533	Reparación de cámaras fotográficas, gemelos y otros equipos fotográficos.	12/1000	¼
92534	Reparación de instrumentos musicales.	12/1000	¼
92535	Reparación y montura de cauchos.	12/1000	¼
92539	Otros establecimientos especializados en reparaciones y servicios para el público en general no especificado en otra parte.	12/1000	¼

92600	LAVANDERÍA Y SERVICIOS DE LAVANDERÍAS ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZAS Y TEÑIDOS		
92601	Lavandería y tintorería mecánicas y manuales.	19,20/1000	¼
92602	Establecimientos que suministran alquiler de ropa blanca a usuarios industriales, comerciales o personales.	19,20/1000	¼
92604	Otros servicios de lavandería, limpieza y teñido no especificado en otra parte.	19,20/1000	¼
92700	SERVICIOS DOMÉSTICOS		
92701	Agencias de mesoneros y otros servidores conexos.	12/1000	¼
92702	Agencias de colocación doméstica.	19,20/1000	¼
92800	SERVICIOS PERSONALES		
92801	Baños turcos, sala de masajes, gimnasio y similares.	19,20/1000	¼
92802	Agencias funerarias y similares, incluye crematorio.	19,20/1000	¼
92804	Otros servicios personales no clasificados en otra parte.	12/1000	¼
92805	Peluquería y salones de belleza.	12/1000	¼
92806	Barberías.	12/1000	¼
92807	Escuelas de Peluquería	12/1000	¼
92808	Consultorios Médicos (Oftalmólogos, Odontológicos, Laboratorio Dental y General)	12/1000	¼
92809	Piñatería	12/1000	¼
92810	Salones de Fiestas	12/1000	¼
92811	Venta de artículos usados	12/1000	¼
92900	ESTUDIOS FOTOGRÁFICOS, INCLUYE LA FOTOGRAFÍA COMERCIAL		
92901	Estudios fotográficos.	12/1000	¼
92901	Otros servicios relacionados con la fotografía.	12/1000	¼
93000	ACTIVIDADES CON IMPUESTO FIJO	DESDE	HASTA
93001	Agencias de Billetes de loterías y similares.	1/4	2
93003	Salas de bingo, de juegos y entretenimiento o diversión.	1/2	2
93004	Juegos de Invite y Azar	1/4	3
93011	Comercio ambulante que expende en vehículos.	1/4	1

93021	Aparatos musicales accionados por medio de monedas, fichas u otro medio.	1/4	1
93022	Espectáculos Públicos por días	1/4	1
93023	Pago de Entrada a Espectáculos Públicos	10%	50%
93024	Viajes y Mudanzas por días	1/8	½
93031	Refrescos y bebidas gaseosas no alcohólicas, por cada aparato.	1/8	
93032	Cigarrillos por cada aparato.	1/8	½
93033	Golosinas y otros comestibles listos para el consumo, por cada aparato.	1/8	½
93041	Billares, pool por cada mesa, donde se expenden bebidas alcohólicas	1/8	1
93043	Patios de bolas con fines lucrativos, por cada cancha.	1/4	½
93051	Pesos automáticos que funcionan por medio de monedas o fichas.	1/8	
93052	Aparatos o máquinas de juego de diversión, accionados por medio de monedas o fichas, pagarán por cada aparato.	1/8	1
93053	Aparatos o máquinas de juego de diversión, accionados por medio de fichas, pagarán por cada aparato.	1/8	1
93061	Comercio ambulante (buhonería).	1/8	½
93073	Receptoras de leche.	1/8	1
93074	Billares, pool por cada mesa, donde no se expenden bebidas alcohólicas	1/8	½
94000	ACTIVIDADES EVENTUALES (TRANSEÚNTES) TIENEN UN RECARGO DEL 5 X 1000 ADICIONAL SOBRE LA TARIFA APLICADA A LAS ACTIVIDADES PERMANENTES.		
940001	Actividades de Eventos Temporales	1/4	1

Comunicase y Publicase

Cúmplase

ALI MATUTE

BETTY VALOR

Presidente de la Cámara Municipal

Secretaria de la Cámara

ALEIDA TORRES

Vicepresidenta

ISLENA BARÓN

Concejal

FRANKLIN NIEVES

ConcejalConcejal

MIGUEL CAPOTE

EUGENIO LÓPEZ

Concejal

CAMILO MARTÍNEZ

Concejal

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Alcalde del Municipio Ortiz del Estado Bolivariano de Guárico, al Primer (1er) días del mes de *NOVIEMBRE de 2020*. Año 206º de la Independencia y 158º de la Federación.

LICDA. ANA MATILDE OSPINO
ALCALDESA BOLIVARIANA DEL MUNICIPIO ORTIZ